



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Marzo

Boletín Judicial Núm. 428

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Fernández y Hernández, pág. 153.— Recurso de casación interpuesto por el señor Angel Peña (a) Angito, pág. 158.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pérez Agramonte, pág. 164.— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis E. Taveras Ruiz, pág. 174.— Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Silvestre (a) Papisito, pág. 177.— Recurso de casación interpuesto por Ignacio Cchoa Pastor y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y por el señor Manuel de Jesús López Lora, pág. 181.— Recurso de casación interpuesto por el señor Alcides Pinales Mariñez, pág. 199.— Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, pág. 203.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ventura Núñez hijo, pág. 212.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo de 1946, pág. 224.— Fé de erratas, pág. 225.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Lluberes Valera, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contin, Presidente; Lic. Juan A. Morel, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis E. Suero, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. León F. Sosa, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Juez; Lic. Américo Castillo G., Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Roberto Mejía Arredondo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaquín Castillo C., Juez; Lic. Francisco Eplidio Beras, Procurador General; Lic. Francisco Javier Martínez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. José Jaquín Pérez P., Lic. Rafael Andrés Brenes, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José M. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. J. Enrique Hernández, Juez Residente en Santiago; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Lic. Joaquín M. Alvarez, Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Juan A. Gautier Chalas, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Rafael Richiez Acevedo, Juez de Instrucción; Sr. Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Manfredo A. Moore, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Cámara Penal; Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Apolinar Morel, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Andrés Ma. Vicioso Germán, Juez; Lic. Ariosto Montesano, Procurador Fiscal; Lic. Federico A. García Godoy, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez E., Secretario.

AZUA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Valentín Giró, Juez; Dr. Gustavo E. Gómez C., Procurador Fiscal; Dr. Polixeno Padrón G., Juez de Instrucción; Sr. Antonio Men-
doza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procura-
dor Fiscal; Dr. Fco. A. Febrillet S., Juez de Instrucción; Sr. Miguel
Zagiul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador
Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla
S., Secretario.

SAMANA.

Lic. Victor Lulo Guzmán, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Pro-
curador Fiscal; Dr. Porfirio Emilio Agramonte, Juez de Instrucción; Sr.
Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Pro-
curador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. An-
tonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Ml. R. Cruz Díaz, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador
Fiscal; Lic. Noel Graciano, Juez de Instrucción; Sta. María F. Caste-
llanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procur-
ador Fiscal; Lic. H. Nataniel Miller, Juez de Instrucción; Señor Ri-
cardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Luis Ml. Cáceres, Procurador
Fiscal; Lic. Darío Balcácer, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vás-
quez L., Secretario.

MONTE CRISTI.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez; Lic. Alfredo Conde Pausas, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó Galván, Juez de Instrucción; Señor Fco. Valenzuela M., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Enrique Plá Miranda, Juez; Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Procurador Fiscal; Dr. Máximo Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Heriberto García Batista, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Gutilliani, Juez; Dr. Miguel Taveras Rodríguez, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Bartolomé Moquete F. Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández y Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ex-miembro del Ejército Nacional, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de iden-

tividad No. 18867, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada "en sus atribuciones especiales de los Habeas Corpus";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial contentivo de los medios del presente recurso, enviado a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, portador de la cédula No. 16841, serie 47, sello No. 3288, abogado del recurrente, en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 ordinal 12 de la Constitución; 94 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 29 de la Ley sobre Habeas Corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta esencialmente, lo que sigue: que en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco Miguel Antonio Fernández y Hernández elevó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega una instancia en la cual solicitó que se expidiera a su favor un mandamiento de habeas corpus, "a fin de que sea puesto en libertad"; que, por sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el referido Juzgado de Primera Instancia declaró regular en la forma el mandamiento de prisión dictado a cargo del solicitante, y ordenó que dicho so-

licitante permaneciera en prisión, "hasta tanto le sea suspendida por el juez de instrucción o por sentencia del juez del fondo"; que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Fernández y Hernández la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ Y HERNANDEZ, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en funciones de Tribunal de los Habeas Corpus, en fecha diecisiete de Noviembre del año mil novecientos cuarenticinco, que rechazó su pedimento tendiente a que se ordenara su libertad bajo el alegato de que se encuentra detenido irregularmente en la Cárcel Pública de esta Ciudad; —SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma dicha sentencia en todas sus partes, por haberse hecho una recta aplicación de la Ley de la materia y por existir, según los documentos de la causa hechos nuevos que revelan graves indicios en su contra que deben ser previamente depurados por la jurisdicción ordinaria competente; en consecuencia: se rechaza en cuanto al fondo por infundado el recurso de apelación y se ordena que el impetrante continúe en estado de prisión bajo la misma custodia del Encargado de la Cárcel Pública de esta Ciudad; — TERCERO: Que debe declarar y declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando, que en el escrito contentivo de los medios de su recurso el recurrente alega los siguientes medios: 1o. violación del apartado b) del inciso 12 del artículo 6 de la Constitución, y del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal; 2o., violación del apartado c) del inciso 12 del artículo 6 de la Constitución y de los artículos 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus;

En cuanto al primer medio;

Considerando, que en apoyo de este medio el recurrente alega, esencialmente, 1o., que “no obstante afirmar la Corte en la parte final del 6o. Considerando de la sentencia atacada, que dicho mandamiento de prisión **“procede de funcionario judicial competente, suficientemente motivada en razón de nuevos cargos obtenidos posteriormente a la declaración del Jurado de Oposición”**, es suficiente tener a la vista el citado mandamiento que reza: **“EL ALCAIDE DE LA CARCEL PUBLICA DE ESTA CIUDAD SE SERVIRA RECIBIR BAJO CUSTODIA AL SEÑOR MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ Y HERNANDEZ EN CALIDA DE PRESO PREVENIDO DE COMPLICIDAD EN EL CRIMEN DE HOMICIDIO, PRESO A DISPOSICION DEL MAGISTRADO JUEZ DE INSTRUCCION, LA VEGA, 15 DE NOVIEMBRE DE 1945.— FDO). LIC. J. SANTAELLA, PROCURADOR FISCAL.— FDO). —ROBERTO GINEBRA, CAPITAN E. N., ENCARGADO DE LA CARCEL PUBLICA”**, para darse cuenta que toda la razón nos asiste al hacer este alegato”; 2o., “que la referida orden de prisión **NO ESTA MOTIVADA** en forma alguna, pues por más que la Corte A QUO quiera imponer que **“EN ELLA SE CONSIGNA CLARAMENTE LA CAUSA QUE LA JUSTIFICA”** (3er. Considerando de la sentencia impugnada), la expresión **“EN CALIDAD DE PRESO PREVENIDO DE COMPLICIDAD EN EL CRIMEN DE HOMICIDIO”**, usada en tal orden de prisión, le da un mentís a la Corte; ya que es palmario que no explica nada a un individuo que como MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ Y HERNANDEZ creía que ya la justicia le había descargado de toda responsabilidad penal en un acto criminal que se le imputaba, y se ve de momento encarcelado sin saber por qué”; 3o., que **“la COMPETENCIA** del Funcionario que expidió la susodicha Orden de prisión, está claro, no existe; porque el Procurador Fiscal que la dictó y firmó es **INCOMPETENTE** para dar órdenes de prisión en materia criminal, excepto en el caso de flagrante delito, que no es el caso de la especie que nos ocupa; siendo competente única y exclusivamente para dictar órdenes de prisión en

materia criminal el Juez de Instrucción, al tenor del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la motivación contenida en la sentencia impugnada se contrae a afirmar: primero, “que el imputante, por los documentos y piezas que informan el expediente, está sometido a la acción de la Justicia por existir contra él indicios graves como cómplice en el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Saturnino Ortiz y Abreu”; segundo, que la orden de prisión en cuya virtud fué encarcelado el recurrente “procede de funcionario judicial competente, suficientemente motivada en razón de nuevos cargos obtenidos posteriormente a la declaración del Jurado de Oposición”; que no resulta en ninguna forma establecida, en esa motivación y en los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, cuáles eran los nuevos cargos sobre los cuales se fundó la orden de prisión lanzada contra el recurrente, ni si esa orden fué precedida o seguida de mandamiento de conducencia o de prisión dictado por el Juez de Instrucción; que esta circunstancia impide a esta Suprema Corte apreciar si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 inciso 12-B de la Constitución, y 94 del Código de Procedimiento Criminal, invocados en el primer medio del recurso; que, por consiguiente, al resultar por esa circunstancia insuficiente e incompleta la exposición de los hechos contenida en la sentencia impugnada, para verificar si se han cometido las violaciones alegadas, dicho fallo resulta carente de base legal, y debe por ese motivo, ser casado, sin que sea necesario proceder al examen del segundo medio;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada “en sus atribuciones especiales de los Habeas Corpus”, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Rafael A. Lluberes V.— Eugenio A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Peña (a) Angito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Ojo de Agua, de la común de Salcedo, y del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad No. 2227, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Rafael A. Llubes V.— Eugenio A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Peña (a) Angito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Ojo de Agua, de la común de Salcedo, y del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad No. 2227, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera y última parte; 211, reformado, 463, párrafos tercero y sexto, y 55 del Código Penal; y lo., 24, párrafo 3o. combinado con el 47, párrafo 2o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que puesta en movimiento la acción pública al tener noticias las autoridades judiciales de que en la sección de Ojo de Agua, común de Salcedo, había ocurrido un hecho de sangre, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espailat rindió en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro un veredicto calificadorio que concluye así: "RESOLVEMOS: Declarar y en efecto declaramos: primero: a) Que hay cargos para inculpar a los procesados ANGEL PEÑA (a) ANGITO y JOSE JOAQUIN PEÑA de haber inferido voluntariamente heridas que le ocasionaron la muerte al nombrado José Eugenio Rodríguez, hecho previsto y penado por la última parte del art. 309 del Código Penal; b) que hay cargos para inculpar al procesado JOSE JOAQUIN PEÑA de haber inferido voluntariamente heridas que curaron después de los veinte días a los nombrados Delfín Rodríguez y José Otilio Rodríguez, hecho previsto y penado por la primera parte del art. 309 del Código Penal citado; c) Que hay cargos para inculpar al procesado JOSE OTILIO RODRIGUEZ, de haber inferido voluntariamente pedradas que produjeron heridas contusas a los procesados ANGEL PEÑA (a) ANGITO y VICTOR LANTIGUA (a) ALFAU, curando la inferida al primero después de los diez días primeros y antes de los veinte, y la inferida al último dentro de los diez primeros días; hechos previstos y penados por el art. 311 del Código Penal citado; d) Que hay cargos para inculpar a los procesados ANGEL PEÑA (a) ANGITO

y JOSE JOAQUIN PEÑA del porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y penado por los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392 sobre comercio, porte y tenencia de armas; en consecuencia; MANDAMOS y ORDENAMOS que los procesados ANGEL PEÑA (a) ANGITO, JOSE JOAQUIN PEÑA y JOSE OTILIO RODRIGUEZ, sean enviados ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de conformidad con la Ley;..... Segundo: Que no hay cargos para inculpar al procesado VICTOR LANTIGUA (a) ALFAU, y, en consecuencia, mandamos y ordenamos que sea puesto inmediatamente en libertad si solamente se encontrare preso bajo la inculpación de este hecho"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra este veredicto por el Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, el Jurado de Oposición de aquel distrito dictó en fecha catorce de abril del mismo año una providencia que dice: "El Jurado de Oposición declara que debe modificar y modifica el Veredicto Calificativo del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, de fecha treintiuno de Marzo del mil novecientos cuarenticuatro en virtud del cual descarga al nombrado VICTOR LANTIGUA (a) ALFAU del hecho de heridas voluntarias al nombrado José Otilio Rodríguez (a) Tito.—MANDA Y ORDENA que dicho procesado VICTOR LANTIGUA sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí sea juzgado de acuerdo con la Ley"; c) que el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat conoció del caso en varias audiencias y dictó sentencia en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara a JOSE JOAQUIN PEÑA, de generales que constan, culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a José Eugenio Rodríguez, y del delito de heridas a José Otilio Rodríguez y Delfín Rodríguez, que curaron en más de veinte días, y en consecuencia lo condena a sufrir DOS (2) AÑOS de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a ANGEL PEÑA (a) ANGITO, de generales que cons-

...an, no culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a José Eugenio Rodríguez, y en consecuencia lo descarga del mencionado crimen por insuficiencia de pruebas ordenando que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; TERCERO: Que debe declarar y declara a VICTOR LANTIGUA (a) ALFAU, de generales que constan, no culpable del delito de heridas a José Otilio Rodríguez, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Que debe declarar y declara a JOSE OTILIO RODRIGUEZ, también de generales que constan, culpable del delito de heridas y golpes inferidos voluntariamente a Angel Peña (a) Angito y Víctor Lantigua (a) Alfau, que curaron en menos de veinte días, y lo condena por este delito a sufrir UN (1) MES de prisión correccional en la Cárcel Pública de Moca, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Que debe condenar y condena a JOSE JOAQUIN PEÑA y JOSE OTILIO RODRIGUEZ, al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto a ANGEL PEÑA (a) ANGITO y VICTOR LANTIGUA (a) ALFAU"; d) que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, este tribunal dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictada en atribuciones criminales;— SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada en su ordinal segundo, en cuanto declara la no culpabilidad del acusado ANGEL PEÑA (a) ANGITO, y modificarla en su ordinal primero en cuanto admite, la excusa legal de la provocación en favor del acusado JOSE JOAQUIN PEÑA; en consecuencia, obrando por propia autoridad, CONDENA a los acusados ANGEL PEÑA (a) ANGITO y JOSE JOAQUIN PEÑA, de generales que constan, el primero a sufrir la pena de TRES AÑOS de reclusión y el segundo a sufrir la pena de DOS AÑOS de reclusión por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al que se nombraba José Eugenio Rodríguez,

admitiendo en favor de los acusados el beneficio de circunstancias atenuantes, declarando la culpabilidad del acusado JOSE JOAQUIN PEÑA en los delitos de heridas voluntarias en agravio de Jos Otilio Rodríguez y Delfín Rodríguez que curaron en más de veinte días, teniendo en cuenta el no cúmulo de penas respecto de este acusado; TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en sus ordinales tercero y cuarto que disponen descargar a VICTOR LANTIGUA (a) ALFAU del delito de heridas a José Otilio Rodríguez, por insuficiencia de pruebas y condenar al acusado JOSE OTILIO RODRIGUEZ a UN MES DE PRISION correccional por los delitos de golpes y heridas voluntarias a ANGEL PEÑA (a) ANGITO y VICTOR LANTIGUA (a) ALFAU que curaron en menos de veinte días, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; —CUARTO: CONDENAR a los acusados ANGEL PEÑA (a) ANGITO, JOSE JOAQUIN PEÑA y JOSE OTILIO RODRIGUEZ al pago solidario de las costas de ambas instancias”;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaria de la Corte a quo, Angel Peña (a) Angito ha recurrido en casación “por no encontrarse conforme con la referida sentencia”;

Considerando que los artículos 309, primera parte, y 311, reformado, del Código Penal, establecen las diferentes penas a que deben ser condenados los autores de heridas, golpes, actos de violencia o vías de hechos, según la gravedad de las lesiones o el tiempo que tardaren en curarse; y que la segunda parte del artículo 309 del mismo Código prevé el caso en que aquéllos causaren la muerte, disponiendo para su autor la pena de trabajos públicos;

Considerando que el artículo 463 del mismo Código señala una escala de penas para cuando los jueces del hecho reconozcan la existencia de circunstancias atenuantes;

Considerando que en el presente caso los jueces del fon-

do, haciendo uso del poder soberano de que están investidos para ponderar el valor de los medios de prueba producidos legalmente ante ellos, han establecido que Angel Peña (a) Angito y José Joaquín Peña infirieron voluntariamente heridas a José Eugenio Rodríguez que le causaron la muerte, en condiciones que excluyen la admisión de circunstancias de excusa o eximentes de responsabilidad; que José Joaquín Peña produjo heridas a José Otilio Rodríguez y Delfín Rodríguez que curaron en más de veinte días; que Víctor Lantigua (a) Alfau no es culpable del delito de heridas a José Otilio Rodríguez, y que éste último infirió golpes y heridas que curaron en menos de veinte días a Angel Peña (a) Angito y a Víctor Lantigua (a) Alfau;

Considerando que la calificación dada a los hechos puestos a cargo del recurrente y la pena que le ha sido impuesta corresponden a lo previsto en los textos mencionados, y que por tanto procede rechazar en este aspecto el presente recurso de casación;

Considerando, por otra parte, que el artículo 55 del Código Penal dispone que "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien";

Considerando que la Corte a quo ha creído aplicar este artículo al "condenar a los acusados Angel Peña (a) Angito, José Joaquín Peña y José Otilio Rodríguez al pago solidario de las costas de ambas instancias", cuando en realidad el examen de los hechos expuestos en la sentencia, cometidos, según se establece, en circunstancias recíprocamente opuestas, no permite encerrarlos bajo la designación común de "un mismo crimen" o "un mismo delito", pues mientras José Otilio Rodríguez ha sido condenado por golpes y heridas a Angel Peña (a) Angito, éste lo ha sido por heridas que produjeron la muerte a José Eugenio Rodríguez, aliado de José Otilio de la reyerta; que en consecuencia, la asimilación que

la Corte a **quo** ha hecho de este caso al previsto por el artículo 55 del Código Penal constituye una falsa aplicación de éste, ya que da lugar a la situación inadmisibile de una víctima que resulta ser deudora solidaria de las costas puestas a cargo de su victimario;

Considerando que por contener este vicio la sentencia impugnada, procede su casación parcial sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Peña (a) Angito, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en lo que concierne a los ordinales primero, segundo y tercero de su dispositivo, el cual ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** casa parcialmente, sin envío, el ordinal cuarto del mismo dispositivo sólo en cuanto condena a Angel Peña (a) Angito, al pago solidario de las costas causadas en ambas instancias por José Otilio Rodríguez; **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Rafael A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segun-

la Corte a **quo** ha hecho de este caso al previsto por el artículo 55 del Código Penal constituye una falsa aplicación de éste, ya que da lugar a la situación inadmisibile de una víctima que resulta ser deudora solidaria de las costas puestas a cargo de su victimario;

Considerando que por contener este vicio la sentencia impugnada, procede su casación parcial sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Peña (a) Angito, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en lo que concierne a los ordinales primero, segundo y tercero de su dispositivo, el cual ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** casa parcialmente, sin envío, el ordinal cuarto del mismo dispositivo sólo en cuanto condena a Angel Peña (a) Angito, al pago solidario de las costas causadas en ambas instancias por José Otilio Rodríguez; **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Rafael A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segun-

do Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil, por el señor Rafael Pérez Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y negociante, domiciliado y residente en Río Verde, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 8977, serie 56, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte dicha, el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, a requerimiento del recurrente;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de conclusiones, el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, renovada con el sello No. 4403, en representación del Licenciado Ramón B. García G., portador de la cédula número 976, serie 47, renovada con el sello No. 3290, abogado del señor Felipe Díaz, dominicano, agricultor, domiciliado en Río Verde Arriba, sección de la común y provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 12469, serie 47, renovada con el sello No. 322237, quien interviene, por medio de memorial depositado, como parte civilmente responsable favorecida por la sentencia impugnada;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, al cual dió lectura el

Abogado Ayudante del mismo, que legalmente lo representaba, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 28 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se resume: A), que en los últimos días del mes de actubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro apareció un pasquín, bajo un sobre dirigido a Rafael Pérez, en la puerta de la casa de éste, sita en la sección rural de Río Verde Arriba, de la común de La Vega, pasquín en el cual había expresiones injuriosas contra la señora Florinda Rodríguez de Pérez, esposa de Rafael Pérez; B), que Rafael Pérez presentó, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, querrela contra el nombrado Braulio Díaz, considerándolo como autor del pasquín o escrito anónimo ya indicado; C), que el caso fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual fijó, para su conocimiento, su audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero, que hubo varios reenvíos, por lo cual el indicado conocimiento del asunto vino a completarse en la audiencia del veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, a la cual no compareció el prevenido; D), que en fecha veintiocho del repetido mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Vega, ya mencionado, dictó acerca de la especie una sentencia con este dispositivo: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia defecto en contra del prevenido BRAULIO DIAZ, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y en efecto declara al prevenido BRAULIO DIAZ, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 1 (de la Orden Ejecutiva o Ley No. 519, de haber escrito y enviado pasquines injuriosos), en agravio de la señora Florinda Rodríguez de Pérez, y, co-

mo consecuencia de esa declaración de culpabilidad, debe condenar y condena al mismo prevenido a pagar una multa de DOSCIENTOS PESOS, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas en el aspecto penal; Cuarto: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor FELIPE DIAZ, persona citada como civilmente responsable, por no haber comparecido; Quinto: Que debe declarar y declara, que el señor FELIPE DIAZ, padre legítimo del prevenido es responsable civilmente del delito cometido por el prevenido en agravio de Florinda Rodríguez de Pérez, y, en consecuencia debe condenar y condena al Señor FELIPE DIAZ, a pagar a la parte civil constituída, Señor RAFAEL PEREZ, la suma de CIEN TO CINCUENTA PESOS, a título de indemnización, por los daños morales y materiales causados; Sexto: Que debe condenar y condena al señor FELIPE DIAZ, persona puesta en causa como civilmente responsable que sucumbió, al pago de las costas; y Séptimo: Que debe distraer y distrae todas las costas a sea de la parte civil, en provecho del Licenciado Héctor, Sánchez quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; E), que tanto Braulio Díaz como Felipe Díaz interpusieron recurso de oposición contra el fallo susodicho, y el Juzgado de Primera Instancia de La Vega conoció de tales recursos y dictó acerca de ellos, en fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, una decisión con este dispositivo: "Primero: Que debe declarar y en efecto declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el prevenido señor BRAULIO DIAZ, y por la persona citada como civilmente responsable, señor FELIPE DIAZ, contra la sentencia por defecto de este Tribunal de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenticinco, por haber intentado en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo de la cuestión penal, debe rechazar y rechaza el recurso de oposición del prevenido, y confirmar, en todas sus partes la sentencia objeto de la oposición; Tercero: Que, en cuanto al aspecto civil anula, por los vicios señalados, la sentencia objeto de la

oposición pero juzgando el fondo debe: a) declarar y declara que el Señor FELIPE DIAZ es responsable civilmente del hecho del prevenido, su hijo; b) que debe condenarlo y lo condena a pagar a la parte civil constituída; la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionádoles con el hecho del prevenido; Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido BRAULIO DIAZ, al pago de los costos de la oposición en cuanto a lo penal; Quinto: Que debe condenar y condena en los costos en cuanto al aspecto civil al Sr. Felipe Díaz; y Sexto: Que debe distraer y distrae estos costos en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte civil. Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte civil"; F), que tanto el prevenido como la persona civilmente responsable interpusieron recurso de alzada contra la decisión últimamente indicada, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en audiencia pública del día veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el abogado de la parte civil concluyó así: "PRIMERO: Que independientemente de la decisión condenatoria que intervenga contra el Sr. BRAULIO A. DIAZ, confirméis en lo que a FELIPE DIAZ, (persona puesta en causa como civilmente responsable) respecta, las disposiciones de la sentencia No. 505 del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, intervenida en fecha cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, y que le condena a pagar una indemnización de ciento cincuenta pesos al Sr. Rafael Pérez ó igualmente al pago de los costos con distracción de ellos en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, todo considerándole como persona civilmente responsable de los daños causados por el delito de dirigir cartas anónimas, a cargo de su hijo menor BRAULIO A. DIAZ.— SEGUNDO: Que condenéis a FELIPE DIAZ al pago de las costas de su recurso de apelación distrayéndolas igualmente en provecho del infrascrito abogado, quien las ha avanzado en su totalidad"; G), que, en la misma audiencia, el abogado de los apelantes concluyó, en cuanto a Braulio A. Díaz, pidiendo que fuera descargado por insuficiencia de pruebas o, subsidiariamente, que se acogie-

ran en su favor "las más amplias circunstancias atenuantes" y se le rebajara la pena en la forma que se considerase equitativa; y respecto de la persona civilmente responsable, presentando estos pedimentos: "1ro. Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE DIAZ; 2do. Que obrando por propia autoridad, declaréis nula y sin efecto, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 5 de abril del año 1945, por contener iguales vicios que la modificada en fecha 28 de febrero del mismo año, ya que ni para ésta ni para aquella el señor FELIPE DIAZ había sido emplazado ni regular ni irregularmente; 3ro. Como consecuencia de lo prescrito anteriormente rechacéis las pretensiones del señor Rafael Pérez Agramonte constituido en parte civil; 4to. Que condenéis en las costas de ambas instancias a la parte civil constituida, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito quien declara haberlas avanzado en su totalidad"; H), que las conclusiones del dictamen del Ministerio Público, presentado en la ya indicada audiencia, fueron estas: "OPINAMOS: PRIMERO:— Que declaréis regulares los recursos de apelación intentados por el prevenido BRAULIO DIAZ y por la persona civilmente responsable FELIPE DIAZ, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada correccionalmente; SEGUNDO: Que reforméis en cuanto a la pena impuesta, la sentencia de este Tribunal Correccional, de fecha 5 de Abril de 1945; que esta Hon. Corte, actuando por propia autoridad, condene a BRAULIO DIAZ, por violación al artículo 1o. de la O. E. No. 519, (pasquines injuriosos o difamatorios) en agravio de la señora Florinda Rodríguez de Pérez, a la pena de CIEN PESOS de multa; TERCERO: Que en lo relativo a las conclusiones de la parte civil Rafael Pérez Agramonte, pidiendo que la Hon. Corte confirme la condenación de \$150.00 de indemnización a cargo de FELIPE DIAZ, persona civilmente responsable y al pago de las costas civiles, así como en lo relativo a la solicitud de ésta de que sean desestimadas esas pretensiones, porque, la persona civilmente responsable no fué puesta en causa, declarándose nula la sen-

tencia condenatoria en lo que a ella respecta, dejamos la solución de este aspecto de la instancia en apelación, al soberano criterio de la Hon. Corte; CUARTO: Que el prevenido BRAULIO DIAZ, sea condenado al pago de las costas de ambas instancias"; I), que el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco fué dictada por la Corte de Apelación de La Vega una decisión con este dispositivo: "PRIMERO: REENVIAR, el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado BRAULIO DIAZ, prevenido del delito de violación a la Orden Ejecutiva No. 519 sobre envío de cartas anónimas injuriosas en agravio de la Señora Florinda Rodríguez de Pérez, a fin de que las partes en causa presenten sus conclusiones de nuevo por haber cesado en sus funciones le Licenciado Rafael Rincón, uno de los Jueces conocieron de su causa y que integraron el día veinticuatro de Julio del año en curso, esta Corte; SEGUNDO: Ordenar que por diligencias del Ministerio Público sean citadas las partes a comparecer por ante esta Corte, el día Martes veintuno de Agosto del año en curso, a las nueve a. m., TERCERO: RESERVAR las costas"; J), que, en la fecha fijada en la decisión cuyo dispositivo acaba de ser copiado, las partes y el Ministerio Público ratificaron, en audiencia pública, las conclusiones que antes habían presentado y que figuran transcritas en otro lugar del presente fallo; K), que, en fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regulares los recursos de apelación interpuestos por el nombrado BRAULIO DIAZ y el Señor FELIPE DIAZ, persona civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido y REVOCAR los ordinales tercero, cuarto y sexto de la referida sentencia por los cuales se declara al Señor FELIPE DIAZ responsable civilmente del hecho del prevenido, su hijo BRAULIO DIAZ y se condena al pago de las costas; en

consecuencia, obrando por propia autoridad, CONDENA al prevenido BRAULIO DIAZ, de generales que constan, a pagar una multa de CIENTO PESOS, moneda de curso legal, por el delito de enviar cartas anónimas injuriosas en agravio de la señora Florinda Rodríguez de Pérez, y RECHAZA la demanda de la parte civil constituida Señor RAFAEL PEREZ contra la persona civilmente responsable, Señor FELIPE DIAZ, por no haber puesto a esta en causa;— TERCERO: CONDENAR al prevenido BRAULIO DIAZ al pago de las costas de ambas instancias;— CUARTO: CONDENAR al Señor RAFAEL PEREZ, parte civil constituida, al pago de las costas en lo civil, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García, abogado del Señor FELIPE A DIAZ, persona civilmente responsable’;

Considerando, que el señor Rafael Pérez, parte civil, expuso en la declaración de su recurso que este “lo interpone por no encontrarse conforme con dicha sentencia, según hará constar en memorial aparte que enviará a la Suprema Corte de Justicia por mediación de su abogado, Licenciado Héctor Sánchez Morcelo”, pero que el memorial así anunciado no ha sido recibido en esta Suprema Corte;

Considerando, que el señor Felipe Díaz, parte originalmente perseguida como civilmente responsable del hecho de Braulio Díaz, presentó en audiencia, al intervenir en el presente recurso, un medio tendiente a que tal recurso fuera declarado inadmisibile por no habersele notificado; pero,

Considerando, que tal como lo ha establecido esta Suprema Corte en diversas ocasiones, modificando el criterio sustentado por la misma en jurisprudencia anterior, la disposición del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según la cual “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil ó por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado á la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días” no tiene por efecto inva-

lidar el recurso de la parte civil no notificado, y sí, únicamente, dar el carácter de sentencia en defecto, susceptible de oposición, al fallo que en esas condiciones intervenga contra la persona no notificada; que, por lo tanto, la excepción indicada debe ser desechada;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que en lo que concierne a Braulio Díaz, condenado penalmente, el recurrente no pidió ante la Corte a quo, condenación alguna, a título de indemnización, contra dicho sujeto, por lo cual el recurso carece de objeto y de interés respecto de él, y debe ser desestimado;

Considerando, acerca de lo que, en el repetido recurso, concierne a Felipe Díaz: que la Corte de La Vega fundamenta de este modo lo que decidió acerca de dicho señor: "Que frente a las pretensiones del Señor Felipe Díaz, persona civilmente responsable, es evidente que si bien por los documentos que rezan en el expediente, en fecha veintisiete de Noviembre, 1944, el Señor Rafael Pérez, parte civil constituida citó y emplazó regularmente al Señor Felipe Díaz para la audiencia del día 7 de Diciembre, 1944, que tendría lugar por ante el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, como padre legítimo del prevenido Braulio Díaz, de dieciocho años de edad, también es constante que tanto la sentencia por defecto del 28 de Febrero, 1945, como la contradictoria del 5 de Abril, 1945, pronunciaron una condenación contra una persona que no fué previamente encausada ya que el primer reenvío no determina fecha y tuvo su causa en medidas de comprobación pericial; que, su consecuencia, comprobado el alegato de que el Señor Felipe Díaz no fué citado como persona civilmente responsable en las citadas fechas en que se pronunciaron las mencionadas sentencias, la Corte decide, al ponderar los aspectos jurídicos indicados en los ordinales tercero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida y reconocer que el Juez a quo cometió un exceso de poder al condenar al señor Felipe Díaz al pago de una indemnización como civilmente responsable del delito cometido por

su hijo, revocar este dictado de la sentencia apelada y rechazar por tanto, en virtud a que no se cumplieron las disposiciones del art. 180 del Código de Procedimiento Criminal, la demanda del Señor Rafael Pérez; apreciando además, como una errada interpretación del Juez **a-quo**, la afirmación de éste, respecto al tenor de las conclusiones del Señor Felipe Díaz persona civilmente responsable, en primera instancia, ya que ni del escrito de defensa ni de las conclusiones de la persona civilmente responsable, se desprende que haya concluído al fondo"; que ante semejantes comprobaciones, hechas soberanamente y sin desnaturalización alguna por la Corte **a quo**, es forzoso rechazar el presente recurso en el último aspecto de que se trata;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por Felipe Díaz contra el presente recurso; **Segundo**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pérez, como parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas que conciernan a Braulio Díaz, y compensa las que conciernan a Felipe Díaz frente al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Taveras Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 15706, serie 23, con sello de renovación No. 148615, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en materia de Habeas Corpus;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cuatro de diciembre del mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 16 de la Ley de Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que el nombrado Luis Emilio Taveras Ruiz fué encarcelado en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, mediante orden del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y luego fué objeto del mandamiento de prisión lanzado por el Magistrado Juez de Instrucción del ya dicho Distrito Judicial en la fecha indicada; b) que con ese motivo, el Dr. Felipe A. Rodríguez Mota, en representación del detenido, solicitó del Magistrado Juez de Primera Instancia del referido Distrito Judicial mandamiento de **Habeas Corpus**, y que, expedido éste y fijada la audiencia correspondiente para conocer y juzgar sobre la validez del mandamiento de prisión, el referido juez conoció del caso y lo decidió por su sentencia de fecha primero de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco en la cual dispuso: "Que debe declarar como al efecto declara que el prevenido Luis Emilio Taveras Ruiz³ cuyas generales figuran en autos, se encuentra legalmente detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad y, en consecuencia, dispone que continúe su detención hasta tanto terminen las actuaciones judiciales del caso"; c) que disconforme el detenido con ese fallo, apeló por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual decidió tal recurso por su sentencia de fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO:— Que debe rechazar y rechaza el pedimento del apelante tendiente á que el Ministerio Público no intervenga y dictamine en esta audiencia.— SEGUNDO: Que debe mantener y mantiene en prisión al apelante hasta tanto terminen las investigaciones judiciales del caso";

Considerando, que el detenido, al intentar el presente recurso de casación, declaró que lo fundaba en "las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por memorial que depositará en esta secretaría o en la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha sido depositado;

Considerando, que según el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus de fecha 22 de octubre del año 1914, "el Juez o Corte conocerá del caso sin la asistencia del ministerio público; pero cuando se trate de detenidos, presos o arrestados que lo están por órdenes de funcionarios que pueden librarlos, y cuando aparezca del informe al mandamiento expedido o de la solicitud que la persona presa, o privada de su libertad lo está por virtud de providencia judicial, no podrá celebrarse la vista sin previa citación del Ministerio Público, para que exponga sobre el caso";

Considerando, en la especie que motiva este recurso, el mandamiento de prisión fué lanzado por el Juez de Instrucción de San Pedro de Macorís con motivo de la herida de que ha sido víctima la señora Celeste González, hecho del cual está apoderado dicho Juez de Instrucción; circunstancias estas por las cuales es una autoridad judicial competente para dictar dicha orden de prisión, y por tanto, no podía celebrarse la audiencia para la vista de la causa, sin previa citación del Ministerio Público, con el fin de que expusiera sobre el caso, y el juez, al cumplir esa prescripción no violó la ley;

Considerando, que según el artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, "si apareciere que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada;

Considerando, que en el presente caso, se trata de un hecho punible conforme a los artículos 309, 310, 311 y 312 del Código Penal; de una prisión ordenada por funcionario judicial competente en los casos y con las formalidades de la ley; y la Corte a quo ha apreciado que existen indicios de

culpabilidad suficientes para que se mantenga la prisión del detenido, apreciación esta que es soberana;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene desde el punto de vista del fondo ni en la forma vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis F. Taveras Ruiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en materia de **Habeas Corpus**, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistido del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independen-

culpabilidad suficientes para que se mantenga la prisión del detenido, apreciación esta que es soberana;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene desde el punto de vista del fondo ni en la forma vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis F. Taveras Ruiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en materia de **Habeas Corpus**, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistido del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independen-

cia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Silvestre (a) Papacito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Batey No. 14 del Ingenio Consuelo, jurisdicción de San Pedro de Macorís, sin cédula; contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, acusado el nombrado Miguel Angel Silvestre del crimen de homicidio voluntario en la persona de Efraín Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, apoderado de la acción pública, decidió el caso por sentencia de fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: —QUE debe DECLARAR y DECLARA al acusado MIGUEL ANGEL SILVESTRE (a) PAPACITO, cuyas generales constan, convicto y confeso del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona del que se nombró EFRAIN RODRI-

GUEZ, y, en consecuencia, le condena a sufrir la pena de DOS AÑOS DE RECLUSION y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; b) que, no conforme con esta sentencia, el inculpado interpuso recurso de apelación contra ella, según consta en acta levantada al efecto por el secretario del mismo Juzgado de Primera Instancia en fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco; c) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de la alzada, estatuyó sobre ésta por su fallo de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es el impugnado por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el acusado, Miguel Angel Silvestre, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diez y seis de marzo del mil novecientos cuarenta y cinco, en curso, por haber sido declarado después de vencido el plazo que establece el art. 203 del Código Penal; —SEGUNDO: condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que el plazo de diez días fijado por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal al condenado para apelar de la sentencia, es improrrogable, a no ser en el caso en que se justifique que la apelación no pudo ser interpuesta dentro del plazo mencionado, por causa de fuerza mayor;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el inculpado alegó en el juicio de la apelación que no le fué posible declarar su recurso de alzada dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia de primer grado "por causa de fuerza mayor"; que, para justificar sus alegatos al respeto, afirmó ante la Corte a quo que lo tardío de su recurso era debido a esta circunstancia: a "que en su condición de preso no tenía la libertad necesaria para actuar y que sólo le fué posible manifestar verbalmente al Procurador Fiscal su intención de apelar";

Considerando que, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del inculpado Miguel Angel Silvestre, esto es, para dar por inexistente la causa de fuerza mayor alegada por éste, la Corte a quo se ha limitado a proclamar en los motivos de su decisión que “estima que las circunstancias alegadas (por el inculpado) no reúnen los caracteres de un hecho de fuerza mayor que lo exonere de la caducidad establecida por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que, el alegato presentado a la Corte a quo por el inculpado de que “en su condición de preso no tenía la libertad necesaria para actuar y que sólo le fué posible manifestar verbalmente al Procurador Fiscal su intención de apelar”, se traduce inequívocamente en la afirmación de que, a pesar de su designio de apelar, manifestado al Procurador Fiscal, no fué conducido a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia para hacerlo dentro del plazo legal, esto es, en un caso de fuerza mayor; que, sometida una cuestión de esta especie a la Corte a quo, ésta no podía pronunciarse acerca de la inexistencia de la fuerza mayor sin entrar en el examen de la cuestión propuesta y sin ponderar la exactitud y el alcance de los hechos y circunstancias alegados al respecto, para deducir de ello las consecuencias jurídicas propias del caso; que, al no hacerlo así, y al limitarse a afirmar que las circunstancias alegadas por el acusado “no reúnen los caracteres de la fuerza mayor”, la Corte a quo no ha motivado suficientemente la sentencia impugnada, y ésta debe ser casada por aplicación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** declara las costas de oficio:

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Ochoa Pastor, español, agricultor y comerciante, domiciliado en la sección de Puesto Grande, paraje denominado Arroyo Frío, de la común de Moca, provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 14178, serie 54; por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y por Manuel de Jesús López Lora, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Arroyo Frío, de la común de Moca, portador de la cédula No. 834, serie 32, renovada con el sello No. 380694, contra sentencia penal de la

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Ochoa Pastor, español, agricultor y comerciante, domiciliado en la sección de Puesto Grande, paraje denominado Arroyo Frío, de la común de Moca, provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 14178, serie 54; por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y por Manuel de Jesús López Lora, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Arroyo Frío, de la común de Moca, portador de la cédula No. 834, serie 32, renovada con el sello No. 380694, contra sentencia penal de la

Corte últimamente indicada, de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del primero de dichos recursos, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del segundo recurso, levantada, en la Secretaría ya citada y a requerimiento del Magistrado recurrente, el once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del último recurso, levantada, en la Secretaría ya dicha y a requerimiento del abogado apoderado de los abogados del recurrente Manuel de Jesús López Lora, parte civil, el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, remitido por éste a la Secretaría de esta Suprema Corte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal número 20224, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 3313, abogado del recurrente Ignacio Ochoa Pastor que presentó un memorial contentivo de los medios del recurso de éste, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Doctor Antonio Rosario, portador de la cédula número 14083, serie 54, renovada con el sello. . . ., en representación del Licenciado José Diloné Rojas, portador de la cédula No. 3823, serie 55, renovada con el sello No. 4183, y del Doctor Germán de J.

Alvarez F., portador de la cédula No. 8265, serie 54, renovada con el sello No. 3566; abogados de la parte civil recurrente Manuel de J. López Lora que hicieron depositar un memorial sobre el recurso de su cliente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, al cual dió lectura el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 309, 311, 328, y 329 del Código Penal; 217 a 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; 1o., 27, 33, 38, 39, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que los acusados Ignacio Ochoa Pastor y su hijo Toribio Ochoa Ramos, la noche del once de Marzo del año en curso, como a las siete y media, cerca de su residencia y dentro de su propiedad, radicada en la sección rural de "Arroyo Frío", de la Común de Moca, mientral el primero llegaba a su casa por el portal, se encontró con los hermanos José Sebastián de los Angeles (a) Chan, Jesús María y Ramón Alejo López, el primero y el segundo armados, quienes al iniciarse una averiguación, bien sea sobre la versión de los López, controvertida, o sobre la versión de los acusados, tuvieron un encuentro a raíz de tratar el acusado Ignacio Ochoa el motivo de la presencia de los hermanos López en la casa de los Ochoa, que culminó con actitud de Ignacio Ochoa disparar con su revólver, haciendo blanco sobre los tres hermanos López, en que resultó muerto José Sebastián de los Angeles (a) Chan, herido de gravedad Jesús María López y herido leve Ramón Alejo López a manos de Ignacio Ochoa, y con heridas de arma blanca Toribio Ochoa Ramos, por una de las víctimas, éste último sin participar, para asistir o ayudar, de una manera activa en el hecho que se atribuye al autor prin-

cipal Ignacio Ochoa"; B), que, instruída la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó sobre el caso, en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, una providencia calificativa con este dispositivo: "RESOLVEMOS: DECLARAR que hay cargos suficiente para inculpar: primero: al procesado IGNACIO OCHOA Y PASTOR, cuyas generales constan en el expediente, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado José Sebastián de los Angeles López (a) Chan seguido del crimen de herida voluntaria de arma de fuego que ocasionó la muerte al nombrado Jesús María López y del delito de herida voluntaria de arma de fuego que curó dentro de los primeros diez días en la persona del nombrado Ramón Alejo López; Segundo: al procesado TORIBIO OCHOA Y RAMOS, cuyas generales también constan en el expediente, como coautor del crimen de homicidio voluntario en la persona del citado José Sebastián López (a) Chan de que es autor principal el procesado IGNACIO OCHOA Y PASTOR; hechos ocurridos la noche del día once del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco en el paraje de Arroyo Frío, sección de Puesto Grande, Común de Moca, y previstos y castigados por los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal; y por tanto MANDAMOS y ORDENAMOS que dichos procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de conformidad con la Ley"; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat conoció del asunto, y dictó acerca del mismo, el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado IGNACIO OCHOA Y PASTOR, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó José Sebastián de los Angeles López (a) Chan, seguido del crimen de herida voluntaria que causó la muerte en la persona del que en vida se llamó Jesús María López, así como del delito de herida también voluntaria en agravio del señor Ramón Alejo López que curó antes de los diez días y causándole incapacidad

para sus trabajos personales durante el tiempo estimado para la curación, hechos ocurridos en el paraje de "Arroyo Frío", sección de Puesto Grande, Común de Moca, Provincia Espaillat, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de **veinte (20) años de trabajos públicos** en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, desestimando la excusa eximente de la legítima defensa tanto ordinaria como especial del artículo 329 del Código Penal por no estar suficientemente caracterizada en uno ni otro caso; **SEGUNDO**:— Que debe variar y varía el Veredicto del Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de fecha quince del mes de Mayo de 1945 en lo que se refiere a la calificación del hecho en lo que respecta al nombrado **TORIBIO OCHOA Y RAMOS** en la condición de coautor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó José Sebastián de los Angeles López (a) Chan por ser insuficientes los medios de prevención aportados en este aspecto; **TERCERO**:— Que debe declarar y declara al prenombrado **TORIBIO OCHOA Y RAMOS** culpable como cómplice por ayuda y asistencia del crimen de homicidio voluntario en la persona de José Sebastián de los Angeles López (a) Chan del cual es culpable el Sr. **IGNACIO OCHOA Y PASTOR** como autor principal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de **un (1) año de prisión correccional** en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO**:— Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil del Señor **MANUEL DE JESUS LOPEZ (a) CHUCHO** como parte lesionada en ocasión de los hechos de que son culpables **IGNACIO OCHOA Y PASTOR Y TORIBIO OCHOA Y RAMOS**, en su calidad de padre legítimo de los finados José Sebastián de los Angeles López (a) Chan y Jesús María López, y del Señor Ramón Alejo López, este último menor de veintiún años de edad, víctimas todos de los referidos hechos; **QUINTO**:— Que debe condenar y condena a los nombrados **IGNACIO OCHOA Y PASTOR y TORIBIO OCHOA Y RAMOS** al pago solidario una indemnización de **TRES MIL PESOS (\$3.000.00)**, moneda de curso legal en provecho de la parte civil constituida,

como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos objeto de las condenaciones principales; SEXTO:— Que debe condenar y condena a los precitados IGNACIO OCHOA Y PASTOR y TORIBIO OCHOA Y RAMOS al pago solidario de las costas tanto penales como civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho de los señores Licenciados José Diloné Rojas, y Doctor Germán de Jesús Alvarez F., abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado; SEPTIMO: Que debe ordenar y ordena la confiscación de un revólver marca Alfa Spl., caribre 38, No. 344556, con seis cartuchos sin disparar y cuatro disparados, propiedad del Señor IGNACIO OCHOA Y PASTOR, ocupados como cuerpo del delito”; D), que contra esta decisión interpusieron sendos recursos de alzada los condenados, y la parte civil que lo era Manuel de Jesús López Lora; E), que la Corte de Apelación de La Vega conoció de los mencionados recursos y del caso a que ellos se referían, en varias audiencias públicas sucesivas, en las cuales el abogado de la parte civil concluyó así: “Que los acusados IGNACIO OCHOA Y PASTOR y TORIBIO OCHOA RAMOS sean condenados al pago solidario de una indemnización de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) en favor del señor Manuel de Jesús López, y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Germán de Jesús Alvarez y del Licenciado José Diloné Rojas, a quienes represento”; el Ministerio Público presentó, en su dictamen, estas conclusiones: “OPINAMOS:— PRIMERO:— Que se declaren regulares los recursos de apelación interpuestos por los nombrados IGNACIO OCHOA PASTOR y TORIBIO OCHOA RAMOS, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO:— Que la sentencia dictada por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 5 de Julio del año en curso, sea confirmada en cuanto a IGNACIO OCHOA PASTOR se refiere condenándolo a la pena de VEINTE AÑOS de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Sebastián de los Angeles López (a) Chan, por el crimen de herida vo-

Juntaria que ocasionó la muerte al que se nombraba Jesús María López, y por el delito de herida voluntaria que curó antes de los diez días, en agravio de Ramón Alejo López;—

TERCERO: Que en cuanto a **TORIBIO OCHOA RAMOS** se refiere, sea **DESCARGADO** del crimen de complicidad en los hechos cometidos por su padre **IGNACIO OCHOA PASTOR**, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Que el acusado **IGNACIO OCHOA PASTOR**, sea condenado además, al pago de las costas"; y que el abogado de los acusados concluyó de este modo: "En cuanto a **IGNACIO OCHOA**, que sea descargado por haber cometido el hecho en legítima defensa de él y de otra persona, o en la necesidad actual de la legítima defensa del artículo 329 párrafo primero, del Código Penal; en cuanto a **TORIBIO OCHOA** que sea descargado por no haber cometido el hecho que se le imputa"; F), que la Corte de Apelación de La Vega dictó, en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**FALLA:**— **PRIMERO:**— **DECLARAR** regular los recursos de apelación interpuestos por los nombrados **IGNACIO OCHOA PASTOR** y **TORIBIO OCHOA RAMOS**, y por la parte civil constituida, señor Manuel de Jesús López (Chucho), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en atribuciones criminales;— **SEGUNDO:**— **MODIFICAR** la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en cuanto a la calificación del hecho, respecto al acusado **IGNACIO OCHOA PASTOR**; en consecuencia, obrando por propia autoridad, **CONDENA** al acusado **IGNACIO OCHOA PASTOR**, de generales que constan, a sufrir la pena de **DOS AÑOS** de reclusión por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José Sebastián de los Angeles López (a) Chan, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte al que se nombraba Jesús María López, y por el delito de herida voluntaria que curó antes de los diez días en agravio del señor Ramón Alejo López, admitiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, desestimando la excusa eximente de la legítima defensa tanto ordinario como espe-

cial del artículo 329 del Código Penal por no estar suficientemente caracterizados en uno ni otro caso;— TERCERO:—CONDENAR al acusado IGNACIO OCHOA PASTOR a pagar una indemnización de DOS MIL PESOS, moneda de curso legal, a favor de la parte civil constituída, señor Manuel de Jesús López, en su calidad de padre legítimo de sus hijos Jesús María López y Ramón Alejo López;— CUARTO:—REVOCAR la sentencia apelada en cuanto condena al acusado TORIBIO OCHOA RAMOS a sufrir la pena de un año de prisión correccional por el crimen de complicidad en los hechos cometidos por su padre IGNACIO OCHOA PASTOR; en consecuencia, obrando por propia autoridad DESCARGA de toda responsabilidad penal al acusado TORIBIO OCHOA RAMOS, de generales que constan, por insuficiencia de pruebas en los hechos que se le imputan, DECLARA que queda libre de acusación y ORDENA que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa;— QUINTO:—CONFIRMAR la sentencia apelada en su ordinal séptimo, que ORDENA la confiscación de un revólver marca Alfa Spl., calibre 38, No. 344556, con seis cartuchos sin disparar y cuatro disparados, propiedad del acusado IGNACIO OCHOA PASTOR, ocupados como cuerpo del delito;— SEXTO:—CONDENAR al acusado IGNACIO OCHOA PASTOR al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las costas en lo civil en provecho del Licenciado José Diloné Rojas y del Doctor German de Jesús Alvarez F., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, en cuanto al recurso de Ignacio Ochoa Pastor: que en dicho recurso se alega que la Corte de La Vega incurrió, en su fallo, en violación de los artículos 328 y 329 del Código Penal, por lo que así expresa el recurrente: “Como puede comprobarse con el exámen somero del proceso, y de la misma apreciación que de los hechos hiciera la Corte a quo que el señor Ignacio Ochoa Pastor, realizó los actos de homicidio y heridas que se ponen a su cargo **de noche, en el recinto de su propiedad y en lance con personas armadas.** Es constante igualmente que en la recámara de

su revólver quedaron dos proyectiles sin disparar de los seis que forman ordinariamente la carga de esta clase de armas. También es un hecho comprobado, que su hijo Toribio Ochoa recibió dos heridas de arma blanca, estas siendo un participante pasivo en el desenvolvimiento del suceso como lo prueba su descargo, solicitado incluso por el propio agente del ministerio Público, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega. Concatenadas todas estas circunstancias vienen a generar, la real situación jurídica aplicable a la especie y planteada y no admitida ante la Corte a quo, o sea que tanto el homicidio en que resultó víctima José Sebastián López como la herida que causó la muerte a Jesús María López y las heridas leves a Ramón Alejo López, son actuaciones plenamente justificadas por la legítima defensa, ordinaria y especial de los Artículos 328 y 329 de nuestro Código Penal"; pero,

Considerando, respecto de las dos violaciones alegadas: que es en los considerandos tercero y quinto de la decisión impugnada, donde la Corte a quo presenta los motivos en que se basó para condenar a Ignacio Ochoa Pastor por los crímenes de homicidio y de heridas que causaron la muerte, así como por el delito de herida que causó una imposibilidad para el trabajo por no menos de diez días ni más de veinte, desechando las pretensiones del acusado de que hubiera actuado en necesidad de "legítima defensa de él y de otra persona" o "en la necesidad actual de la legítima defensa del artículo 329, párrafo primero, del Código Penal", como lo sostiene el abogado del acusado mencionado; y que en los considerandos de que se trata, la Corte de La Vega expresa lo que sigue: que por la relación de los hechos que presenta en su decisión, "se evidencia: que los acusados Ignacio Ochoa Pastor y su hijo Toribio Ochoa Ramos, la noche del once de Marzo del año en curso, como a las siete y media, cerca de su residencia y dentro de su propiedad, radicada en la sección rural de "Arroyo Frío", de la Común de Moca, mientras el primero llegaba a su casa por el portal, se encontró con los hermanos José Sebastián de los Angeles (a) Chan, Jesús

María y Ramón Alejo López, el primero y el segundo armados, quienes al iniciarse una averiguación, bien sea sobre la versión de los López, controvertida, o sobre la versión de los acusados, tuvieron un encuentro a raíz de tratar el acusado Ignacio Ochoa el motivo de la presencia de los hermanos López en la casa de los Ochoa, que culminó con actitud de Ignacio Ochoa disparar con su revólver, haciendo blanco sobre los tres hermanos López, en que resultó muerto José Sebastián de los Angeles (a) Chan, herido de gravedad Jesús María López y herido leve Ramón Alejo López a manos de Ignacio Ochoa, y con heridas de arma blanca Toribio Ochoa Ramos, por una de las víctimas, éste último sin participar, para asistir o ayudar, de una manera activa en el hecho que se atribuye al autor principal Ignacio Ochoa"; y que "se ha comprobado, en cuanto al acusado Ignacio Ochoa Pastor, que es culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José Sebastián de los Angeles López, de herida voluntaria que causó la muerte al que se nombraba Jesús María López y de herida que curó antes de los diez días al nombrado Ramón Alejo López, por estar caracterizados los elementos constitutivos de estas infracciones, esto es, en cuanto a la primera, el hecho material de haber destruído una vida humana y la intención criminal de dar la muerte, revelada en la forma que cometió el hecho; en cuanto a la segunda, la existencia de las condiciones comunes a todas las violencias de que trata el artículo 309, la muerte de la persona que ha sido objeto de estas violencias, sin que el agente haya tenido la intención de darla, una relación de causa a efecto entre la muerte y las violencias, manifiesta en el carácter de esta herida y el tiempo transcurrido entre ella y la muerte y que haya sido la causa directa de dicha muerte, y en cuanto a la tercera, que esta herida fué inferida voluntariamente y causó a la víctima una incapacidad para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días, comprobación de culpabilidad que hace la Corte, contrariamente a las pretensiones del acusado Ignacio Ochoa y al dictado de la sentencia del Juez a quo, el primero, alegando que Ignacio Ochoa sea descarga-

do por haber cometido el hecho en legítima defensa de él y de otra persona, o de la necesidad actual de la legítima defensa del artículo 329 párrafo primero, del Código Penal, tesis que los Jueces del fondo desestiman en razón de que la circunstancia de la legítima defensa es un elemento material cuya existencia al ser reconocida debe ser proporcionada a la magnitud de la agresión, lo que en el presente caso, de acuerdo con los hechos, no se pudo determinar, y en razón de que para el caso excepcional del artículo 329 primera parte, del Código Penal, es necesario comprobar la fractura o escalamiento de la casa habitada, ambas tesis no caracterizadas a no ser por la declaración de los acusados, la cual no fué robustecida por los hechos y circunstancias de la causa en lo que se refiere al elemento material de la agresión; y en cuanto al dictado de la sentencia del Juez a **quo**, al establecer que la infracción a cargo de Ignacio Ochoa, es un homicidio que se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos porque su comisión precedió, acompañado o seguido de otro crimen; esta Corte estima, contrariamente a la apreciación del Juez a **quo** en la aplicación de la pena, que de conformidad con la economía del artículo 304 in fine, el acusado Ignacio Ochoa Pastor es autor del crimen de homicidio voluntario y de herida que causó la muerte a los que se nombraban José Sebastián de los Angel López (a) Chan y Jesús María López, respectivamente, calificación que está socorrida por nuestra jurisprudencia nacional en el caso de un homicidio seguido de otro homicidio, en hechos simultáneos”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos, que no desnutralicen, mediante la ponderación, también soberana, de los medios de prueba que se presenten a su examen; que, en las consideraciones arriba transcritas, y a pesar de que la Corte a **quo** pudo haber sido más concisa, sin expresar, como erradamente parece haber expresado, que en la legítima defensa sólo haya elementos materiales, resalta lo siguiente: a), que al establecerse que el tratar, Ignacio Ochoa, del

“motivo de la presencia de los hermanos López en la casa” de aquél “culminó con actitud de Ignacio Ochoa disparar con su revólver, haciendo blanco sobre los tres hermanos López, en que resultó muerto José Sebastián de los Angeles (a) Chan, herido de gravedad Jesús María López” (que murió a consecuencia de la herida) “y herido leve Ramón Alejo López a manos de Ignacio Ochoa”, y que “se ha comprobado, en cuando al acusado Ignacio Ochoa Pastor, que es culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José Sebastián de los Angeles López, de herida voluntaria que causó la muerte al que se nombraba Jesús María López y de herida que curó antes de los diez días al nombrado Ramón Alejo López, por estar caracterizados los elementos constitutivos de estas infracciones” etc., “comprobación de culpabilidad que hace la Corte, contrariamente a las pretensiones del acusado Ignacio Ochoa. . . . “alegando” (o pretendiendo) “que Ignacio Ochoa, sea descargado por haber cometido el hecho en legítima defensa de él y de otra persona, o en la necesidad actual de la legítima defensa del artículo 329 párrafo primero, del Código Penal, tesis que los Jueces del fondo desestiman en razón de que la circunstancia de la legítima defensa es un elemento material cuya existencia al ser reconocida debe ser proporcionada a la agresión, lo que en el presente caso, de acuerdo con los hechos, no se pudo determinar” etc., con todo ello, aunque en términos que hubieran podido ser más claros, expresaron los jueces del fondo que entre el hecho de “tratar el acusado Ignacio Ochoa el motivo de la presencia de los hermanos López en la casa de los Ochoa” y la circunstancia, en que “culminó” lo dicho primeramente, de la “actitud de Ignacio Ochoa” al “disparar con su revólver, haciendo blanco sobre los tres hermanos López”, no ocurrió, de parte de las víctimas, hecho de agresión alguna de la que hubiese tenido Ochoa que defenderse; b), que, por otra parte, aún cuando no fuere completamente correcto el criterio de que, “para el caso excepcional del artículo 329 primera parte, del Código Penal, es necesario comprobar la fractura o escalamiento de la casa habitada”, lo cierto es que las circunstancias de hecho en las cua-

les la Corte a quo, establece, en sus considerandos tercero y quinto, que ocurrieron el homicidio de que fué víctima José Sebastián de los Angeles López, la herida voluntaria que causó la muerte al que se nombraba Jesús María López" así como la herida sufrida por Ramón Alejo López, excluyen, en derecho, la aplicación del párrafo primero del artículo 329 del Código Penal, ya que de lo que trataban los López, según los hechos establecido por los jueces del fondo, era de salir de la casa de Ochoa, en presencia del hijo de Ochoa que les acompañaba, y no de entrar en aquélla, y de que homicidio y heridas, estas últimas inferidas por detrás de las víctimas, ocurrieron al disparar Ochoa, como culminación del hecho de tratar el mismo del "motivo de la presencia de los hermanos López" en su casa, circunstancias completamente distintas de las previstas expresamente en el texto legal citado, y distintas, también, de la extensión que han tratado de dar a dicho texto la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos; c), que por todo lo expuesto, y al haber establecido soberanamente los jueces del fondo, en los considerandos tercero y quinto de la sentencia impugnada, todos los puntos de hecho que, en derecho, constituyen los crímenes y el delito por los cuales pronunciaron, contra Ignacio Ochoa Pastor, la condenación que pronunciaron, y al no encontrarse en la indicada decisión, algún vicio, de forma o de fondo, en perjuicio del recurrente y distinto de los invocados infundadamente por el mismo, el recurso de éste debe ser rechazado;

Considerando, acerca del recurso de la parte civil, señor Manuel de Jesús López (a) Chucho: que Ignacio Ochoa Pastor opone a éste un medio de inadmisión, fundado, 1o., en que el recurso dicho fué interpuesto el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia pronunciada el día seis de los indicados mes y año, por lo cual pretente el citado Ochoa Pastor que en la fecha del repetido recurso ya había expirado el plazo de diez días otorgado por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para recurrir contra las sentencias penales de última

instancia; y 2o., en que la parte civil no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, en cuanto a lo primero, que el artículo 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que "todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos"; el artículo 73, que "los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento"; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que es el canon de ley donde se fija el modo de calcular los plazos francos, dispone que "el día de la notificación y el del vencimiento, no se contarán nunca en el término **general** fijado para los emplazamientos" etc.; que, por lo tanto, en la especie, el señor Manuel de Jesús López (a) Chucho, parte civil, pudo válidamente, como lo hizo, interponer su recurso el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra sentencia pronunciada el seis de los mismo mes y año, ya que aún no había expirado el plazo franco hábil para ello; que sobre lo concerniente al no cumplimiento, por la parte civil, de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según lo cual el recurso de la parte civil debe ser notificado por ésta a la parte contra quien se deduzca, tal prescripción no es a pena de nulidad y sólo podría dar lugar, en el caso de acogimiento del recurso, a que la sentencia que lo hiciera pudiese ser impugnada en oposición; que, respecto de que la parte civil no haya unido a su recurso "una copia auténtica de la sentencia" ello no puede originar la inadmisión de su recurso, una vez que en el expediente remitido, a la Suprema Corte, por la Secretaría de la Corte **a quo**, se encuentra la sentencia dicha, con lo que se cumple el propósito de la ley; que, consécuentemente, el medio de inadmisión que ha venido siendo examinado debe ser rechazado en todos sus aspectos, como en efecto se le rechaza, y es procedent conocer del fondo del recurso del repetido Manuel de Jesús López;

Considerando, que la parte civil recurrente sólo expresa, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste porque "no se encuentra conforme con dicha sentencia"; que, en el memorial que depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte el día de la audiencia en que se conoció de su recurso, únicamente se presentan conclusiones, sin aducirse expresamente medio alguno; que en el descargo hecho por la Corte a **quo** en favor de Toribio Ochoa Ramos "por insuficiencia de pruebas en los hechos que se le imputan", hay una apreciación que entra en la soberanía de los jueces del fondo y que, por ello, no puede ser censurada por la jurisdicción de casación, al no evidenciarse que, para dictarla, se hubieran desnaturalizado los hechos ni las pruebas presentadas; que, al rebajar a dos mil pesos la indemnización, ahora sólo a cargo de Ignacio Ochoa Pastor, de tres mil a que había condenado el primer juez a dicho acusado y a Toribio Ochoa Ramos, solidariamente, la Corte a **quo** hizo uso de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo para apreciar la magnitud del perjuicio y la de la indemnización que deba otorgarse, y que sobre ello presenta la sentencia impugnada, en su considerando séptimo, los motivos indispensables; que, en dicha sentencia no se pone de manifiesto vicio alguno, de forma o de fondo, en que se haya incurrido en perjuicio de la parte civil; que, por todo ello, el recurso de dicha parte debe ser rechazado;

Considerando, acerca del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega: que los términos del acta de declaración de este recurso indican que el mismo va dirigido, tanto respecto de lo dispuesto sobre Ignacio Ochoa Pastor, como respecto del descargo pronunciado en favor de Toribio Ochoa Ramos; que, en sentido contrario al de las pretensiones que sobre esto último expone el abogado de Ignacio Ochoa Pastor, sin calidad por referirse ello a Toribio Ochoa, de quien no ha dicho ser abogado, y por quien no ha concluído, la circunstancia de que el Magistrado Procurador General recurrente hubiese opinado, en su dictamen ante la Corte a **quo**, que dicho Toribio Ochoa

fuera descargado por insuficiencia de pruebas, no priva a dicho Magistrado de interés para recurrir contra el fallo que sobre esto acogió su dictamen, pues el interés público en nombre del cual actúa el Ministerio Público no puede ser objeto de transacciones ni de renunciaciones irrevocables; pero, que sobre el fondo del recurso contra Toribio Ochoa, son aplicables las mismas razones expuestas, en otro lugar del presente fallo, para rechazar el recurso que contra la misma persona interpuso la parte civil;

Considerando, sobre lo concerniente, en el mismo recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, a Ignacio Ochoa Pastor: que en dicho recurso se alega que en la decisión impugnada se incurrió, 1o., en la sanción prevista en el artículo 27, párrafo 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto no se dieron motivos para no aplicarse, al acusado mencionado, las disposiciones de la primera parte del artículo 304, reformado, del Código Penal (ligado con el Art. 1o. de la Ley No. 64, del año 1924) según el cual “los jueces, al acoger en estos casos” —en los que anteriormente conllevaban la pena de muerte, y luego la de treinta años de trabajos públicos— “circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos”; y 2o., en la invocación del artículo 304, reformado, del Código Penal, en un caso en que, según los hechos establecidos, la pena mínima que se podía pronunciar era la de veinte años;

Considerando, en cuanto al medio concerniente a falta de motivos: que de modo contrario al de las alegaciones de dicho medio, en la última parte del considerando quinto de la sentencia impugnada se presentan los motivos de la Corte a **quo** para no aplicar la primera parte del artículo 304, invocado en el recurso que se examina; que, aunque esos motivos sean errados en derecho, tal error no puede constituir la **falta de motivos** que podría dar lugar a la casación del fallo, sino otro vicio de fondo del cual se tratará al examinar el segundo medio; que, por lo tanto, el medio sobre fal-

ta de motivos, alegado en el recurso ya señalado, debe ser rechazado;

Considerando, respecto de la violación del artículo 304, reformado, del Código Penal: que la Corte de La Vega, en la última parte del considerando quinto de su fallo, da a éste, como fundamento, lo que sigue: "y en cuanto al dictado de la sentencia del Juez a quo, al establecer que la infracción a cargo de Ignacio Ochoa, es un homicidio que se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos porque su comisión precedió, acompañado o seguido de otro crimen; esta Corte estima, contrariamente a la apreciación del Juez a quo en la aplicación de la pena, que de conformidad con la economía del artículo 304 in fine, el acusado Ignacio Ochoa Pastor es autor del crimen de homicidio voluntario y de herida que causó la muerte a los que se nombraban José Sebastián de los Angeles López (a) Chan y Jesús María López, respectivamente, calificación que está socorrida por nuestra jurisprudencia nacional en el caso de un homicidio seguido de otro homicidio, en hechos simultáneos"; y

Considerando, que tal como alega el Magistrado recurrente, "la muerte dada a otra persona que se agrava en razón de la premeditación en los casos de asesinato ó de envenenamiento, ó en razón de la calidad de la víctima como en el parricidio, sufre otra agravación según las prescripciones del Artículo 304 reformado de nuestro Código Penal cuantas veces exista la concomitancia o el concurso de un crimen con otro. La Corte de Apelación de La Vega en el fallo objeto del presente recurso, al aplicar la pena de dos años de reclusión a Ignacio Ochoa y Pastor, que en la noche desgraciada del 11 de Marzo del año en curso, mató de un balazo a José Sebastián de los Angeles López (a) Chan, y en esos mismos momentos con la misma arma, infirió una herida que le causó la muerte a su hermano menor Jesús María López, y otra herida leve al también hermano de los primeros, Ramón Alejo López, ha violado las disposiciones del citado artículo

304 del Código Penal, que trae para el caso de la especie la pena de 30 años de trabajos públicos"; "cuantas veces hay concurrencia y simultaneidad de un crimen con otro crimen existe la agravación. No se trata en el caso de la especie de dos muertes provocadas por una sola y misma acción como cuando ocurren por un sólo disparo o sea "**un seul coup de fusil**" según se dice en la terminología francesa. Ochoa Pastor disparó sobre los hermanos López por varias ocasiones y mató a dos de ellos e hirió levemente a uno, son acciones diferentes que produjeron la concurrencia de dos crímenes simultáneamente", y "la Corte no ha podido sin violar el Art. 304 del Código Penal, cambiar la calificación del hecho dado por el Juez a **quo** por la de simple homicidio, **sin dar motivos y rebajar la pena de VEINTE AÑOS** de trabajos públicos a la de **DOS AÑOS** de reclusión; que, consecuentemente, el medio en que se alega la violación del artículo 304 primera parte, reformado del Código Penal, debe ser acogido;

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación de Ignacio Ochoa Pastor contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** rechaza el recurso de Manuel de Jesús López (a) Chucho, parte civil, contra la misma sentencia; **Tercero:** casa dicha decisión, por acogimiento del recurso del Magistrado Procurado General de la Corte de Apelación de La Vega, en cuanto a Ignacio Ochoa Pastor, y envía al asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Cuarto:** condena a Ignacio Ochoa Pastor al pago de las costas, excepto las que pudieran concernir a Toribio Ochoa, que se dejan, en lo civil, a cargo de quien las haya causado; y en lo penal, se declaran de oficio.

(Fdos.): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cédifico.— (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Pinales Mariñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Los Mineros, jurisdicción de la común de San Cristóbal, de la Provincia de Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 6463, serie 12, con número de sello de renovación ignorado, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del abogado del recurrente, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cèrtifico.— (Fdo.): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Pinales Mariñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Los Mineros, jurisdicción de la común de San Cristóbal, de la Provincia de Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 6463, serie 12, con número de sello de renovación ignorado, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del abogado del recurrente, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, remitido a la Secretaría de esta Suprema Corte por el abogado del recurrente, Licenciado José María Frómeta Nina, portador de la cédula N° 5836, serie 1, renovada con el sello No. 1031;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 1014, del año 1935; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que apoderado correccionalmente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, para el conocimiento y fallo del delito de robo de cosechas en los campos, que se ponía a cargo del prevenido Alcides Pinales Mariñez, dictó en fecha veintiocho del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe reenviar, como en efecto reenvía, el conocimiento de la presente causa, a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, requiera del Magistrado Juez de Instrucción del mismo, la instrucción de la sumaria correspondiente, **por tratarse de un hecho que, aparentemente, amerita pena criminal**; y Segundo: Que debe reservar y reserva las costas"; B), que Alcides Pinales Mariñez interpuso recurso de alzada contra la sentencia dicha, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció, de tal recurso, en audiencia de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que el Licenciado José María Frómeta Nina, abogado del inculpa-do, presentó estas conclusiones: "Por todas las razones anotadas y a la vista de lo que prescriben los artículos 10 de la

Ley No. 1014, 388 modificado del Código Penal, 130 y 133 del C. de Procedimiento Civil, os ruego plazca fallar: PRIMERO: revocando en todas sus partes la sentencia apelada por contener una errada apreciación de los hechos, una falsa aplicación o mala aplicación del art. 10 de la Ley 1014, una violación y falsa aplicación del art. 388 modificado del C. Penal, y por carecer, finalmente, dicha sentencia, de base legal, previa aceptación, por regular, del presente recurso de apelación y rechazo de la excepción de inadmisión del Ministerio Público, y SEGUNDO:— que condenéis a la parte civil constituída, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas a favor del suscrito abogado por haberlas avanzado en parte”; C), que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo, concluyó, en su dictamen, de este modo: “SOMOS DE OPINION: Que declararéis inadmisibile el presente recurso de apelación por tratarse de una sentencia preparatoria, no susceptible de este recurso; y, de una manera subsidiaria, que de no ser acogido el anterior pedimento, confirméis en todas sus partes la sentencia apelada y condenéis al procesado, al pago de las costas de la apelación”; D), que, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, según ya ha sido indicado, dictó la Corte de Apelación de San Cristóbal la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: —PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma, y por consiguiente admisible, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado ALCIDES PINALES, de generales expresadas, contra la sentencia de fecha veintiocho de febrero del cursante año (1945), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: —“FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar, como en efecto REENVIA, el conocimiento de la presente causa, a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial requiera del Magistrado Juez de Instrucción del mismo la instrucción, de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que, aparentemente, amerita pena criminal; y SEGUNDO:— Que debe reservar y reserva las costas”.— SE-

GUNDO: OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, confirmar la antes dicha sentencia y condenar al referido ALCIDES PINALES MARIÑEZ al pago de las costas”;

Considerando, que en la declaración correspondiente expresa el recurrente, por conducto de su abogado, que “el presente recurso de casación lo eleva por no encontrarse conforme con dicha sentencia”; y en el memorial remitido más tarde a esta Suprema Corte, se alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios señalados en estos medios: “Primer medio: Falta de base legal o insuficiencia de motivos”; “Segundo medio: Violación de los apartados 2o. y 3o. del artículo 388 reformado del Código Penal y mala o falsa aplicación de los mismo y violación Art. 10 Ley 1014”;

Considerando, que en sentido contrario al de las alegaciones actuales del recurrente, la Corte de Apelación de San Cristóbal, al confirmar, en el presente caso, la sentencia del primer juez, no falló sobre la existencia o la no existencia de los elementos constitutivos del simple delito de robo de cosecha en los campos, o del crimen de robo nocturno de las mencionadas cosechas, ni de ningún otro delito o crimen puesto a cargo de Alcides Pinales Mariñez, pues la cuestión quedó reservada íntegramente para el Juez de Instrucción o, si éste declarara que no había en las especies, las circunstancias agravantes que pudieran convertir en crimen el posible delito de robo de cosechas en los campos, la repetida cuestión quedaría aún pendiente de ser juzgada por el Juzgado de Primera Instancia en el aspecto en que la dejase la jurisdicción de Instrucción, y podría el Juzgado de Primera Instancia ya dicho descargar o condenar al recurrente, según como diera por establecidos los hechos y los juzgase; que para lo que en realidad sólo ha fallado, pues, la Corte a quo, esta dió los únicos motivos que necesitaba dar; ha presentado en su sentencia la exposición de hechos necesaria para que la Suprema Corte de Justicia ejerza sus poderes de examen, y no ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley alegadas expresamente en el presente recurso, ni en ninguna otra de forma o de fondo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Alcides Pinales Mariñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en Jarabacoa, común de la Provincia de La Vega, portador de la cédula per-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Alcides Pinales Mariñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en Jarabacoa, común de la Provincia de La Vega, portador de la cédula per.

sonal de identidad No. 3337, serie 50, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte dicha y a requerimiento del recurrente, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal número 20224, serie 1, renovada con el sello No. 3313, abogado del recurrente, en la lectura de las conclusiones contenidas en un memorial en que se presentaban los medios del recurso;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 y 21, y el párrafo f) del mismo, del Reglamento No. 1033 del Poder Ejecutivo, del año 1941; y los artículos 21 y 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; lo., 27 (párrafo 5o.) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que el prevenido Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, a la fecha del 27 de Julio del año 1945 fué sorprendido por el Inspector de Rentas Internas Ramón Sixto Feliz, en ejercicio de sus funciones con una existencia en la Factoría No. 32 de su propiedad, de 4877 libras de arroz descascarado sin estar contabilizados, entre estos, 375 libras en tres sacos de 125 cada uno, arroz que estaba ensacado en el

mismo depósito y una cantidad de quinientas libras en una caja"; B), que, como consecuencia de lo dicho, "el Inspector de Rentas Internas Ramón Sixto Félix, sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega un acta comprobatoria a cargo del nombrado FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ por violación a los artículos 8 y 11 del Reglamento 1033 sobre arroz"; C), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del conocimiento del caso, dictó sobre el mismo, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara al prevenido FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ Y JIMENEZ, de generales anotadas, CULPABLE del delito de violación a los artículos: 8 y 11 del Reglamento N° 1033, sobre arroz, y como consecuencia de esa declaración de culpabilidad, debe condenar y en efecto condena al prevenido FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ Y JIMENEZ, a pagar una multa de DOS MIL PESOS, moneda de curso legal, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ Y JIMENEZ, al pago de las costas"; D), que el prevenido interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de La Vega conoció de tal recurso en audiencia pública del veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el abogado que ayudaba al indicado prevenido en sus medios de defensa concluyó así: "que impongáis al prevenido una multa que no exceda de cien pesos", y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "OPINAMOS: PRIMERO: Que se declare regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ Y JIMENEZ contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 4 de agosto del año en curso, que condena al nombrado FRANCISCO

DEL ROSARIO SANCHEZ Y JIMENEZ, de generales conocidas, a una multa de DOS MIL PESOS por el delito de violación al artículo 8 del Reglamento 1033 sobre arroz; TERCERO: que dicho prevenido sea condenado además, al pago de las costas de ambas instancias" E), que, el mismo veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de La Vega dictó acerca del caso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA:— PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado FCO. DEL ROSARIO SANCHEZ Y JIMENEZ, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega en fecha catorce de Agosto del año en curso, en cuanto a la culpabilidad del prevenido FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ JIMENEZ en el hecho de violación del artículo 11 del Reglamento No. 1033, sobre arroz; en consecuencia, obrando por propia autoridad, lo DESCARGA de este delito por no haberlo cometido;— TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto condena al prevenido FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ JIMENEZ, de generales que constan, a pagar una multa de DOS MIL PESOS, moneda de curso legal, por el delito de violación del artículo 8 del citado Reglamento, al tener en su factoría No. 32 la cantidad de 4,877 libras de arroz descascarado sin estar contabilizadas;— CUARTO: CONDENAR al prevenido FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ JIMENEZ al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso, Francisco del Rosario Sánchez Jiménez expuso que interponía tal recurso "por no encontrarse conforme con dicha sentencia"; y en el memorial presentado el día de la audiencia de esta Suprema Corte, invoca estos medios: 1o., Violación del Art. 8 del Reglamento 1033 sobre Arroz; 2o., Violación del principio que rige el carácter y fuerza probatoria de

las actas o procesos verbales que hacen fé hasta inscripción en falsedad; 3o., Falta de motivos y motivación contradictoria;

Considerando, respecto del primero de los medios indicados: que en éste expone el recurrente lo que sigue: "Son hechos evidentes comprobados ante la Corte a quo que en la factoría No. 32 propiedad del exponente, había una cantidad de arroz, (4877 libras) cuya elaboración no había sido completada, por haberse roto la piedra pulidora de la maquinaria:— Este arroz no puede llamarse arroz descascarado, ya que el que tal condición reviste es aquel en estado de venta definitivamente elaborado. La sentencia recurrida, admite como hecho establecido, que determinadas libras de arroz aparecieron a medio manipular sin pulir, etc., y ante la Corte fué probado además, mediante una muestra del mismo arroz objeto del sometimiento que la partida en cuestión, no estaba descascarado"; y que "en este caso, el arroz en cuestión figuraba contabilizado, pero como lo que a la fecha era o sea arroz en cáscara expuesto públicamente a la vista pero **no despachado**, por cuanto a la fecha del sometimiento se encontraba dentro de la misma factoría y así consta en la sentencia objeto de la presente impugnación. En consecuencia, si el arroz en primer término, no puede llamarse descascarado y en segundo lugar, aún estándolo hipotéticamente, **no había sido despachado**, el art. 8 del Reglamento 1033 no es aplicable en la especie y ha sido violado al sustentarse una condenación sobre su economía incriminativa. Tal vicio genera una falsa aplicación de la Ley y afecta la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en el sentido de despojarla de la base legal que debiera sostener el dispositivo condenatorio de la misma"; pero,

Considerando, en primer término, que en ninguna parte de la decisión que es objeto del presente recurso se da como comprobado que la "elaboración" del arroz sorprendido por el Inspector de Rentas Internas "no había sido completada, por haberse roto la piedra pulidora de la maquinaria", ni

que "determinadas libras de arroz aparecieron a medio manipular sin pulir", pues lo que aparece en el fallo del cual se trata es que "el señor Francisco del Rosario Sánchez, propietario de la descascaradora No. 32, tenía en depósito la cantidad de 4877 libras de arroz descascarado el cual no figuraba contabilizado como tal en sus libros oficiales", que "de esta cantidad tenía tres sacos con 125 libras de arroz descascarado cada uno haciendo un total de 375 libras las cuales estaban listas para la venta, anotando" (el Inspector de Rentas Internas que actuó) "que en la contabilidad oficial" (la del actual recurrente) "este arroz figura como arroz en cáscara"; que fué el apoderado de la factoría quien, según se expresa en la sentencia, alegó lo que ahora pretende el recurrente que fué establecido en dicha decisión; que, por otra parte, el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que si bien en el considerando quinto de dicho fallo se expresa que "el prevenido, Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, propietario de la Factoría N^o 32, de arroz, sita en la población de Jarabacoa, es culpable de violación al artículo 8 párrafo f) del Reglamento No. 1033 para el cobro y control de los impuestos sobre arroz producido en la República o importado del extranjero", en el dispositivo del mismo fallo, párrafo **tercero**, lo que se expresa es que se confirma "la sentencia apelada en cuanto condena al prevenido Francisco del Rosario Sánchez y Jiménez, de generales que constan, a pagar una multa de **dos mil pesos**, moneda de curso legal, **por el delito** de violación del artículo 8 del citado Reglamento" (el 1033, ya citado), "**al tener en su factoría No. 32** la cantidad de 4877 libras de arroz descascarado sin estar contabilizado", sin que en lo transcrito se mencione el párrafo f del artículo 8 sino, como se ve, la parte inicial de dicho artículo; que ello es tanto más digno de notarse, cuanto en la sentencia del primer grado que, en lo que concierne al artículo 8 del cual se viene tratando, fué confirmada pura y simplemente, se expresa, en sus considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto, "que de acuerdo con el Reglamento No. 1033, sobre arroz, no existen sino dos clases de arroz para los fines del reglamento: arroz sin descascarar y arroz

descascarado"; "que de acuerdo con el mismo Reglamento No. 1033, sobre arroz, es obligación de todo dueño de descascaradora, llevar los libros correspondientes, para contabilizar el arroz; que" según "el mismo reglamento, debe contabilizarse el arroz sin descascarar y contabilizarse también el arroz tan pronto como sea descascarado y sobre todo si está preparado para la venta"; que en los hechos comprobados, por los medios de pruebas indicados más arriba, se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción a cargo del prevenido FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ JIMENEZ, ya que se ha comprobado que es dueño de la factoría o descascaradora No. 32, de Jarabacoa, que tenía 4,877 libras de arroz descascarado, sin haberlo contabilizado y que de esa cantidad de arroz tenía 325 libras en sacos de 125 cada uno listos para la venta"; "que el alegato del prevenido de que el arroz de la infracción no estaba descascarado porque solamente se le había dado un paso, no puede ser aceptado porque aún cuando eso fuera cierto, eso no destruiría la infracción yá que con un paso o con dos, el arroz que encontró el Inspector de Rentas Internas y que ha servido de base al Tribunal, estaba sin cáscara y sobre todo había de ese arroz la cantidad de 375 libras en tres sacos de 125 libras cada uno, listo para la venta"; y en el dispositivo de dicho fallo, sólo se cita, sobre esto, el Art. 8 y no el párrafo f de éste; que de todo lo dicho se infiere que, aún cuando la sentencia ahora impugnada haya errado al citar, en uno o dos de sus considerandos, el párrafo f del artículo 8 del Reglamento No. 1033, para la validez de dicho fallo basta, sobre el punto del cual se viene tratando, que dispuesto tenga, siquiera entre sus fundamentos, la comprobación, hecha soberanamente por los jueces del fondo, de que el arroz sorprendido en la factoría del recurrente se encontraba **descascarado** y sin embargo estaba contabilizado como **sin descascarar**; la interpretación que de la parte inicial del Art. 8 del Reglamento 1033 hace la Corte **a quo**, al expresar, en su considerando quinto, "que en la infracción de la cual ha sido declarado culpable el prevenido, están caracterizados los elementos

constitutivos de la citada infracción, esto es, una cantidad de arroz descascarado en la Factoría No. 32, propiedad del prevenido, al no consignar en los libros oficiales, la cantidad en libras, clase y procedencia del arroz descascarado y la intención delictuosa manifiesta en crear con este procedimiento contrario a las disposiciones del Reglamento No. 1033 un posible y grave perjuicio al Fisco para burlar la ley"; y que el dispositivo está redactado, en su ordinal tercero, en la forma que ya se ha comprobado; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el primer medio del memorial del recurrente debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que el recurrente alega que en la sentencia atacada se incurrió, en la "violación del principio que rige el carácter y fuerza probatoria de los actos o procesos verbales que hacen fé hasta inscripción en falsedad" porque, a), "la Corte a quo, desestimó la validez del proceso verbal del Inspector Sixto Feliz en cuanto a considerar a Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, como autor de violación al Art. 11 del Reglamento 1033 sobre arroz y en consecuencia le descargó. Siendo el acta o proceso verbal en cuestión dual a saber conteniendo en su mismo cuerpo la acusación de violación al art. 8 del mismo reglamento, no podría prevalecer, como base de una persecución si ha sido previamente desestimado. Es lo que ocurre en el caso de la especie y por ende la sentencia recurrida es desde este punto de vista susceptible de Casación" y b), porque según el repetido recurrente, "en nuestro caso resulta lo siguiente: La violación del art. 8, parr. F del Reglamento 1033 imputada a Francisco del Rosario Sánchez Jiménez consiste en no contabilizar arroz descascarado **que despache** una factoría determinada. Ya en el desenvolvimiento del medio anterior ha quedado demostrado que el arroz objeto de contravención no estaba descascarado, sino a medio-pulir, y que estaba en el local del recurrente. Es decir **no había sido despachado etc.**";

Considerando, acerca de lo marcado, inmediatamente

arriba, con la letra a), que el recurrente carece de interés para quejarse de que la Corte a quo lo haya descargado de uno de los delitos puestos a su cargo por el Inspector de Rentas Internas en su acta, y que ello no invalida ésta en sus otros aspectos; y respecto de que hayan condenado al repetido recurrente como autor de la infracción contra lo preceptuado en el párrafo f del artículo 8 del Reglamento No. 1033, ya se ha establecido, en el examen del medio anterior al presente, cómo lo expresado por la Corte a quo en algunos considerandos y nó en el dispositivo de su fallo sobre el párrafo f citado, no puede conducir a la no validez de tal fallo; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser rechazado lo mismo que el primero;

Considerando, en lo que concierne al tercero y último medio del memorial del recurrente: que en éste expresa el recurrente lo que sigue: "Ante la jurisdicción a quo el prevenido alegó que la partida de arroz que dijo el Inspector de Rentas Internas no estaba contabilizado, sí lo estaba pero como arroz en cáscara, (hecho admitido por dicho Inspector) y además que dicho fruto no estaba descascarado. La Corte de La Vega hizo caso omiso de tales alegaciones sin dar en su sentencia motivación alguna que justificara tal proceder e incurre además en contradicción cuando en la relación de hechos da por cierto que "ese arroz estaba a medio descascarar y no se le había dado entrada por que al darle ese paso mermaba más, ese arroz estaba contabilizado como arroz en cáscara".—Si la Corte a quo acepta entre otras esa circunstancia, no podía considerar establecida la infracción del Art. 8 parr. 7 del Reglamento 1033, por lo que su sentencia incurre manifiestamente en falta y contradicción de motivos que dan lugar a Casación"; y

Considerando, que en la mera hipótesis de que en la sentencia ahora impugnada hubiere alguna deficiencia en la motivación sobre el punto al cual se refiere el recurrente, lo expresado en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia del primer juez, que ha sido trans-

crito en otro lugar del presente fallo, contiene motivos claros y suficientes respecto del punto de que se trata, motivos que la Suprema Corte suple en el fallo de la Corte de La Vega, en cuanto fuere necesario; que, en consecuencia, el tercero y último medio debe también ser rechazado;

Considerando que la decisión impugnada por el presente recurso está exenta no sólo en los aspectos examinados sino también en los demás de forma y de fondo, de vicios que pudieran conducir a su casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo,

crito en otro lugar del presente fallo, contiene motivos claros y suficientes respecto del punto de que se trata, motivos que la Suprema Corte suple en el fallo de la Corte de La Vega, en cuanto fuere necesario; que, en consecuencia, el tercero y último medio debe también ser rechazado;

Considerando que la decisión impugnada por el presente recurso está exenta no sólo en los aspectos examinados sino también en los demás de forma y de fondo, de vicios que pudieran conducir a su casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Francisco del Rosario Sánchez Jiménez, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo,

Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llúberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventura Núñez hijo, dominicano, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado y residente en Bayaguana, común de la Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad serie 24, número 3620, renovada con el sello de Rentas Internas número 112583, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte mencionada, y a requerimiento del recurrente, en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en las piezas del expediente a que aquella se refiere, consta, esencialmente, lo que sigue: A) que en virtud de la querrela pre-

sentada por José Antonio Jiménez Alvarez, fué sometido Ventura Núñez hijo a la acción de la justicia, prevenido del delito de robo de madera en los campos; B) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, debidamente apoderado del caso, dictó acerca del mismo, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA, Primero: que debe rechazar y rechaza la excepción propuesta por el abogado de la defensa del prevenido Ventura Núñez hijo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de esta causa hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre los derechos que los propietarios tienen al suelo o a sus mejoras, donde se hallaban las maderas, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, etc., etc., ya que, en la especie que nos ocupa no se está conociendo de esos derechos, sino únicamente del robo de maderas, cortadas desde hace más de diez (10) meses que se imputa al prevenido; Segundo: que, en consecuencia, debe declarar y declara, su competencia para conocer y fallar el caso de que se halla amparado, en virtud de la querrela presentada por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, parte civil en la causa, contra el prevenido Ventura Núñez hijo, por robo de maderas cortadas e individualizadas, al tenor del acta levantada por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Bayaguana, ante quien fué presentada la aludida querrela; Tercero: que debe reservar y reserva, las costas de la presente excepción, hasta tanto sea conocido y fallado el fondo de la querrela que motivó esta sentencia; Cuarto: se ordena la continuación del conocimiento de la causa"; C) que Ventura Núñez hijo interpuso recurso de alzada contra el fallo que queda indicado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que conoció de tal recurso, dictó respecto del asunto, en fecha treinta y unó de julio de mil novecientos cuarenta y tres, una decisión con este dispositivo: "FALLA: Primero: Declara que la parte civil constituida tiene calidad e interés para figurar como parte en el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fe-

cha diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, dictada en atribuciones correccionales, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; Tercero: Declina el conocimiento y fallo sobre el asunto referente a la propiedad de la madera que se dice robada, por ante el Tribunal de Tierras; Cuarto: Avoca el fondo del asunto referente a la existencia del delito de robo que se imputa al prevenido; Quinto: Sobresee el fallo hasta tanto sea resuelto por el Tribunal de Tierras sobre el derecho de propiedad de la madera que se alega fué robada; y Sexto: Reserva las costas"; D), que José Antonio Jimenez Alvarez, parte civil constituida, recurrió a casación contra esta última sentencia, y la Suprema Corte de Justicia dictó sobre tal recurso, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, un fallo con el dispositivo siguiente: "Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: condena a parte contra quien se dedujo el recurso, Ventura Núñez hijo, al pago de las costas"; E) que, enviado a la Corte de Apelación de San Cristóbal el expediente, dicha Corte conoció del caso en audiencia pública del treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y luego de dictar en la misma fecha una sentencia rechazando la demanda incidental formulada por el prevenido Ventura Núñez hijo, "tendientes a fijar en un sentido restringido los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de que se trata, con relación al sobreseimiento solicitado", por improcedente e infundada, decidió el presente caso por su sentencia dictada en fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: Primero: Rechazar las conclusiones formuladas por el inculpado Ventura Núñez hijo, de generales expresadas, tendientes a que, por virtud del artículo 145 de la Ley sobre Registro de Tierras, se sobresee el conocimiento del proceso de robo de maderas de que se trata, hasta tanto se resuelva por el Tribunal de Tierras, el saneamiento

to definitivo de la parcela No. 55, del Distrito Catastral No. 39, sitio de Sierra de Agua, común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, por improcedentes e infundadas; Segundo: Confirmar la sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarentitres, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza la excepción propuesta por el abogado de la defensa del prevenido Ventura Núñez hijo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de esta causa hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre los derechos que los propietarios tienen al suelo y a sus mejoras, donde se hallaban las maderas, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, etc. etc., ya que, en la especie que nos ocupa no se está conociendo esos derechos, sino únicamente del Robo de Maderas, cortadas desde hace más de Diez (10) meses que se imputa al prevenido; Segundo: que, en consecuencia, debe declarar y declara, su competencia para conocer y fallar el caso de que se halla amparado, en virtud de la querella presentada por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, parte civil en la causa, contra el prevenido Ventura Núñez hijo, por robo de maderas cortadas e individualizadas, al tenor del acta levantada por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Bayaguana, ante quien fué presentada la aludida querella; Tercero: que debe reservar y reserva, las costas de la presente excepción, hasta tanto sea conocido y fallado el fondo de la querella que motivó esta sentencia; Cuarto: se ordena la continuación del conocimiento de la causa".— Tercero: Ordenar el envío del expediente al Tribunal correccional de Monseñor de Meriño para los fines procedentes"; y Cuarto: Condenar al apelante al pago de las costas"; F) que el inculpado Ventura Núñez hijo recurrió a casación contra esta sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el párrafo anterior, y la Suprema Corte de Justicia dictó sobre este recurso, una sentencia de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por virtud de la cual dispuso: "Primero: casa la

sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; Segundo: declara las costas de oficio, como lo pide el recurrente"; G) que enviado a la Corte de Apelación de La Vega el expediente, dicha Corte conoció del caso en audiencia pública celebrada en los días diez y seis y diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, decidiéndolo por su sentencia de fecha veinte del mismo mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual declaró regular el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ventura Núñez hijo contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, declaró el defecto contra el mismo prevenido Ventura Núñez hijo "por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado", confirmó la sentencia apelada, y envió el proceso penal seguido contra Ventura Núñez hijo "al tribunal correspondiente que lo es ahora el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Trujillo con motivo de la supresión del Juzgado de Primera Instancia de la que fué provincia de Monseñor de Meriño", a los fines de lugar; H) que el prevenido Ventura Núñez hijo interpuso su recurso de oposición contra la sentencia citada en el párrafo anterior, el cual recurso fué definitivamente resuelto por la Corte de Apelación de La Vega por su decisión de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: Primero: declarar regular el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ventura Núñez hijo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, dictada en atribuciones correccionales; Segundo: Declarar regular el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ventura Núñez hijo, contra sentencia en defecto de esta Corte, dictada en fecha veinte de marzo del año en curso (1945), en atribuciones correccionales; Tercero: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccio-

nal del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cuarentitrés, que dispone: a) **rechazar** la excepción propuesta por el prevenido Ventura Núñez hijo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de esta causa, hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre los derechos que los propietarios tienen al suelo y a sus mejoras, donde se hallaban las maderas, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras; b) **declarar** su competencia para conocer y fallar el caso de robo de maderas de que se halla amparado en virtud de la querella presentada por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, parte civil constituida; y c) **ordenar** la continuación del conocimiento de la causa; Cuarto: enviar el proceso penal que se sigue contra el nombrado Ventura Núñez hijo, prevenido del delito de robo de maderas de caoba en perjuicio del señor José Antonio Jiménez Alvarez, al tribunal correspondiente que lo es ahora el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, con motivo de la supresión del Juzgado de Primera Instancia del que fué Distrito Judicial de Monseñor de Meriño; Quinto reservar las costas, hasta tanto sea conocido y fallado al fondo la querella que motivó esta instancia”;

Considerando que en el acta de declaración del presente recurso de casación, arriba mencionada, consta que el prevenido Ventura Núñez hijo lo intenta “por no encontrarse conforme con dicha sentencia”;

Considerando, en primer término, en cuanto a los límites de la competencia de la Corte a quo, que el prevenido Ventura Núñez hijo, en sus conclusiones producidas ante la Corte de Apelación de La Vega, formuló este pedimento: “primero: que revoquéis la sentencia apelada y que **fijando como único sentido de la segunda casación**, ordenéis el sobreseimiento, pura y simplemente, hasta tanto el Tribunal de Tierras resuelva definitivamente sobre el saneamiento de la propiedad de que está apoderado y de cuyo saneamiento depende fundamentalmente, la convicción de que el tribu-

nal represivo se pueda formar acerca de cuestiones esenciales a la incriminación; y segundo: que reservéis las costas hasta cuando intervenga fallo definitivo sobre el fondo", o lo que es igual que "por tratarse de una segunda casación en el mismo sentido y fundamento de la anterior (casación), la Corte de Apelación de La Vega apoderada por un segundo envío, sólo debe y puede, si quiere obrar ajustada a la ley, y si quiere que la sentencia que pronuncie sobre el envío sea irreprochable, contraerse, exclusivamente, a fijar el verdadero sentido legal del sobreseimiento, de conformidad con el claro criterio expresado por la sentencia de casación del 19 de diciembre de 1944, por lo que procede ineludible y exclusivamente es ordenar el sobreseimiento del fallo sobre lo penal, hasta tanto, pura y simplemente, el Tribunal de Tierras decida definitivamente acerca del saneamiento de la propiedad inmobiliar de que está apoderado, absteniéndose, en este momento de conocer el fondo, por no ser procedente, de conformidad con lo que dispuso la sentencia de casación, que ha fijado su censura, como lo hizo antes con la sentencia de la Corte de Ciudad Trujillo, señaladamente, el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras"; que la Corte de Apelación de La Vega estimó que "de conformidad con las disposiciones de los artículos 24 y 69 de la Ley sobre procedimiento de casación, que en el presente caso de una segunda casación y, en consecuencia, apoderada esta Corte de un segundo envío, no se trata de una sentencia casada por igual motivo que la primera, razón por la cual el asunto no deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte, no obstante haber escogido uno de los aspectos jurídicos de su última decisión", y además, que "por el examen de las dos sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en sus dos medios distintos de cada una, se advierte que, al decidir esta Corte el punto de derecho debatido sobre la competencia del Tribunal Correccional para conocer de la querrela presentada por el señor José Antonio Jimenez Alvarez contra el prevenido Ventura Núñez hijo, . . . tal decisión no conlleva como lo pretende el prevenido la obligación de ordenar el sobreseimiento del fallo sobre lo penal. . .";

Considerando, en efecto, que al cecidir la Corte a quo, sobre el fundamento antes mencionado, que la casación por virtud de la cual fué apoderada no restringía su competencia para conocer, de manera general, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Monsenor de Meriño de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que en la especie: a) no era aplicable la regla del segundo envío establecida en el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —la cual rige en materia penal según lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley—, toda vez que para considerar que “la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera” sería menester, por lo menos, que en ambas sentencias la casación se hubiese aplicado a un mismo punto y que en ambas se hubiera producido la misma violación legal, lo que no ocurre en la especie, en que se está en presencia de dos sentencias de apelación que disponen cosas contradictorias entre sí, según aparece en los dispositivos de aquellas, antes transcritos, y, en particular, porque la segunda sentencia —la pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro— fué casada por la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha diez y nueve de diciembre del mismo año mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre el fundamento de falta de base legal, esto es, porque “la sentencia atacada no establece hecho alguno sobre lo que queda señalado, que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si, en el presente caso, se incurrió en la violación de la Ley de Registro de Tierras, o en otros vicios, por haber alguna cuestión cuya solución fuera forzosamente previa o indispensable para comprobar la existencia de los elementos constitutivos del delito de robo imputado a Ventura Núñez hijo, por ser tal cuestión de la competencia del Tribunal de Tierras. . . .”; de donde, como se ve, la segunda casación adujo como única razón de su fallo, el que el Juez del fondo no había producido su sentencia en condiciones tales que fuera posible a la Corte hacer la comprobación de que la ley había

o no sido violada; y b) porque la Corte a quo, como rectamente juzgó, se encontraba ante un asunto que le había sido reenviado por efectos de la casación, de manera general, puesto que, tal como se ha dicho, aquella casación se fundó en la falta de base legal respecto a todo cuanto en la sentencia impugnada en aquella ocasión, se dispuso; por todo lo cual, en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, objeto del presente recurso, no existe vicio alguno en cuanto desestimó la demanda del prevenido, y se consideró apoderada de manera general del recurso de apelación suscitado respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y, consecuentemente, dictó su decisión en relación con el fondo del incidente resuelto por dicha sentencia de primer grado;

Considerando, en segundo término, en cuanto al fondo del asunto, que, tal como se expresó en la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, "la aplicación, en la especie, de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras... (pudiera) ser descartada válidamente, cuando se hubiese establecido por los jueces del fondo que las maderas cuyo robo alegaba Jimenez Alvarez haber sido cometido en su perjuicio, no provenían de los terrenos cuya mensura catastral aducía Ventura Núñez hijo, que se estaba efectuando, o cuando se hubiese comprobado, por los mismos jueces del fondo, que no... (existe) la mensura catastral que se pretendía estaba en curso, o en algunas otras hipótesis posibles"; que, en efecto, la Corte de Apelación de La Vega desestimó las pretensiones del prevenido Ventura Núñez hijo "al solicitar que se sobresea su conocimiento (de la querrela sometida por José Antonio Jiménez Alvarez en su contra) hasta que el Tribunal de Tierra decida sobre los derechos que los propietarios tienen al suelo y a sus mejoras, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tie-

rras", "en razón de que, el querellante José Antonio Jiménez Alvarez es una persona distinta a la Compañía de Ganaderos de Baaguana, C. por A., la que elevara la instancia al Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a que hace referencia el prevenido; y porque no se trata en el presente caso, de una discusión sobre la propiedad del terreno y las mejores existentes en la parcela No. 55 del Distrito Catastral No. 39, parte quinta, del sitio de Sierra de Agua de la común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, sino de maderas que fueron cortadas e individualizadas por quien alega tener derecho a ello, en virtud de haberlas comprado a determinadas personas, y cortadas desde hacía más de diez meses a la fecha de la comisión del hecho que se le imputa al prevenido"; que, por otra parte, esta apreciación de la Corte a **quo** está fundada en los hechos que diera por establecidos "de acuerdo con los documentos del expediente, especialmente la declaración tomada en las hojas de audiencia de esta Corte, de fecha dieciseis del mes de marzo, año mil novecientos cuarenticinco, y de las hojas de audiencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, del acta de querrela de fecha primero de marzo del año mil novecientos cuarentitrés y de la declaración del prevenido, en el plenario de la causa", de los cuales hechos la Corte a **quo** da por evidente, entre otras cosas, "segundo: que las maderas de caoba seca mencionadas en la citada acta de querrela, se hallaban cortadas en la sección de "Sierra de Agua", en el paraje de "Las Guarachas" en abril del año mil novecientos cuarentidos, y que fueron compradas por el querellante José Antonio Jiménez Alvarez, una parte a los señores Marcelino, Abraham y Emilio Severino, y la otra parte a la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., maderas que fueron tiradas, en fecha ya indicada, con bueyes propiedad del señor Fausto Bello hijo, cortadas por los señores Juan María Aybar, Andrés Germán y otros, y además, marcadas por el mismo Fausto Bello con la marca J. J. y una numeración del 187 al 283, por

instrucciones de su dueño el querellante José Antonio Jiménez Alvarez”;

Considerando, en consecuencia, que al desestimar en este aspecto las pretensiones del prevenido, tal como se acaba de indicar, la Corte a quo hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de la prueba de los hechos de la causa, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, según éste es determinado por las disposiciones del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido tampoco en ningún vicio que pueda acarrear su casación; por todo lo cual, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ventura Núñez hijo contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE MARZO DE 1946.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	11
Recursos de casación criminales fallados,	3
Recursos de casación correccionales fallados,	6
Sentencias en jurisdicción administrativa,	8
Autos designando Jueces Relatores,	6
Autos pasando expedientes al Magistrador Procurador General de la República para fines de dictamen,	9
Autos fijando audiencias,	6
Autos autorizando recursos de casación,	4
Total de asuntos:	53

Ciudad Trujillo, 31 de marzo de 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

FE DE ERRATAS.

En el Boletín Judicial No. 424 del mes de noviembre de 1945, en la página 1120, en el primer atendido de esta página en la penúltima y última líneas, en vez de la palabra dictar, debe leerse dilatar y en vez de la palabra cuestiones, debe leerse gestiones.